



*“2008-2010. Bicentenario de la Independencia y
Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México”*

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA	10 DE SEPTIEMBRE DE 2009	No. 673
----------------------	--------------------------	---------

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Jefatura de Gobierno

- ♦ Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 3
- ♦ Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 54
- ♦ Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal 64
- ♦ Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal 66

Delegación Coyoacán

- ♦ Aviso de aclaración de las Reglas de Operación de los Programas de Desarrollo Social, a cargo de la Delegación Coyoacán, para el ejercicio fiscal 2009, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de febrero de 2009 98
- ♦ Convocatoria de acceso a los programas sociales a cargo de la Delegación Coyoacán para el ejercicio 2009 107
- ♦ Aviso por el que se da a conocer las reglas del Programa Curso de Verano 2009 127

Delegación Tlalpan

- ♦ Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de procedimientos 130

CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

- ♦ **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-** Licitación pública nacional.- Convocatoria: 011.- Adquisición de jeringas 134

SECCIÓN DE AVISOS

- ♦ Cafés Nevada, S.A. de C.V. 135
- ♦ Inmobiliaria Magal, S.A. de C.V. 137

Continúa en la Pág. 2

Índice

Viene de la Pág. 1

♦ Inmobiliaria Rogonal, S.A. de C.V.	137
♦ Arrendadora Banobras, S.A. de C.V.	138
♦ Aviso	138



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**JEFATURA DE GOBIERNO**

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA**)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA.****D E C R E T A****DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo Único.- Se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para quedar como sigue:

Artículo 22.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción en la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 122 de este Código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para el emplazamiento.

Artículo 22 bis.- El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días; y estará en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos.

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

La parte que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 122 de este Código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para la notificación.

Artículo 34.- ...

El desistimiento de la instancia que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. Para tal efecto se dará vista a la contraria para que manifieste su conformidad o inconformidad; en caso de silencio, se tendrá por conforme con el desistimiento de la instancia, sin perjuicio de las costas a que se refiere el último párrafo de este artículo.

El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Artículo 35.- ...

I a IV...

V.- La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación;

VI.- Se deroga

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

Dichas excepciones se harán valer al contestar la demanda o la reconvencción, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En la excepción de falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación, si se allana la contraria, se declarará procedente de plano. De no ser así, dicha excepción se resolverá en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedente, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

...

Artículo 36.- ...

De todas las excepciones se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad procesal, sólo se admitirá la prueba documental, debiendo ofrecerla en los escritos respectivos, en términos de los artículos 95 y 96 de este código.

Desahogadas las pruebas en la audiencia, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la resolución que corresponda. El tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia.

Artículo 38.- ...

El que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, declarar bajo protesta de decir verdad que no se ha dictado sentencia definitiva en el juicio primeramente promovido; sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación, así como con las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido; mismas que deberán exhibirse hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. El mismo tratamiento se dará cuando se trate de un juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

El que oponga la excepción a que se refiere el presente artículo, y omita manifestar al juez algún dato necesario para la resolución de la misma, o que como consecuencia de tal omisión varíe su resultado, siempre que ello trascienda al juicio, será sancionado en términos de lo establecido por el artículo 62 de este Código, con independencia de las demás sanciones a las que pudiera hacerse acreedor en términos del Código Penal para el Distrito Federal.

Declarada procedente la litispendencia se sobreseerá el segundo procedimiento.

Artículo 39.- ...

I a IV ...

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, y declarar bajo protesta de decir verdad el estado procesal que guarda el mismo; sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación de demanda formuladas en el juicio conexo; así como de las cédulas de emplazamiento; mismas que deberán exhibirse hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este Código, conociendo primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia.

El que oponga la conexidad a que se refiere el presente artículo, y omita manifestar al juez algún dato necesario para la resolución de la misma, o que como consecuencia de tal omisión varíe su resultado, siempre que ello trascienda al juicio, será sancionado en términos de lo establecido por el artículo 62 de este Código, con independencia de las demás sanciones a las que pudiera hacerse acreedor en términos del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 42.- En la excepción de cosa juzgada, además de la copia certificada o autorizada de la demanda y contestación de demanda, deberá exhibirse copia certificada o autorizada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.

La excepción de cosa juzgada debe oponerse al dar contestación a la demanda o la reconvención y tramitarse en vía incidental; con la misma se dará vista a la contraparte para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiéndose resolver mediante sentencia interlocutoria, la que se pronunciará en el término de ocho días siguientes a aquel en que se haya desahogado la vista o que haya concluido el término para ello, y será apelable en ambos efectos, si se declara procedente; y en efecto devolutivo de tramitación inmediata si se declara improcedente.

Artículo 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previa, de conciliación y de excepciones procesales, así como de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez, y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

...

Artículo 47.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, siempre y cuando fuese subsanable, en un plazo no mayor diez días de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de este Código. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

Artículo 50.- La gestión judicial es admisible para promover el interés del actor, del demandado o del tercero llamado a juicio.

...

Artículo 51.- ...

Las resoluciones que admitan o no al gestor judicial, así como la que fije la fianza, serán apelables en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 53.- ...

...

...

...

...

También existirá litisconsorcio pasivo necesario, cuando a pesar de que no exista la necesidad de oponer la misma excepción y por lo tanto la necesidad de litigar bajo una misma representación, exista la necesidad de que comparezca a juicio con carácter de demandado una persona que se encuentre en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por igual causa o hecho jurídico, y respecto de la cual debe existir un pronunciamiento de fondo ya sea condenándola o absolviéndola, y en este caso no será necesario que el litisconsorte litigue unido a los demás, ni bajo una representación común, salvo que llegare a oponer las mismas excepciones y defensas.

Artículo 55.- ...

Para el caso que no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, el Juez y el conciliador estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados, en la mediación y en la conciliación.

...

Artículo 56.-

I a IV ...

V.- Se deroga

Artículo 57.- Todos los expedientes se llevarán en la forma y para los fines que se precisan en este Código.

Artículo 58.- El tribunal de alzada con el primer testimonio que se envíe por el juez para trámite de algún recurso, formará un expediente de constancias y ordenará formar otro expediente que se denominará toca de recurso, el cual se integrará con los escritos de agravios y su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la alzada, así como con la resolución que se dicte, de la que se agregará una copia autorizada al cuaderno “de constancias” y se remitirá otra copia igual al juez para su conocimiento y, en su caso, cumplimiento.

El juez seguirá actuando en el expediente sin suspender el procedimiento, a menos que haya disposición en contrario, salvo cuando los recursos se admitan en ambos efectos, caso en el cual remitirá los autos originales al Tribunal.

El Tribunal formará con los diferentes testimonios que remita el juez, un sólo expediente de constancias que servirá para el trámite de todos los subsecuentes recursos de que deba conocer en segundo grado. Cuando el Tribunal deje de conocer por cualquier razón de tales recursos, lo comunicará al juez y remitirá ese expediente de constancias al Tribunal que deba de continuar conociendo de los recursos subsecuentes.

...

Artículo 62.- ...

I.- ...

II.- La multa, que será en los Juzgados de Paz como máximo de seis mil pesos; en los de Primera Instancia de treinta mil pesos como máximo; y en el Tribunal de Alzada de sesenta mil pesos como máximo, dichos montos se actualizarán en forma anual de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y a falta de éste el que lo sustituya.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia; y

III.- Los que resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas.

IV.- Se deroga

El juez podrá imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

Artículo 65.- Los tribunales y los juzgados tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.

...

I a III...

...

La oficialía de partes de cada tribunal o juzgado recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juzgado o sala que conozca del procedimiento, durante las horas de labores correspondientes, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal o juzgado.

Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los tribunales o juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

...

...

...

Artículo 65 Bis.- En el caso de detectarse, por el juez, la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las oficialías de parte comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de estos para elegir el juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquiera acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que será fijada por el juez, la que no será inferior a seis mil pesos ni superior de treinta mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos que establece la fracción II del artículo 62 de este código.

Artículo 66.- El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Artículo 71.- ...

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este código, cuando se pidiera copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.

....

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II a IV

V.- La presentación de los testigos por la fuerza pública.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público.

Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al

demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 82.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, y bastará que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Artículo 83.- Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, salvo los casos previstos por la ley.

Artículo 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del tercer día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del tercer día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del tercer día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Artículo 85.- ...

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena genérica, a reserva de fijar su importe y hacerlo efectivo en la ejecución de la sentencia.

Artículo 86.- Se deroga

Artículo 87.- Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.

En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Artículo 90.- El retardo sin justa causa en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.

Artículo 95.- ...

I a II...

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

III...

IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.

Artículo 96.- En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición de documento o informe a las personas morales o dependencia en que se encuentre y no se expida sin causa justificada, el juez ordenará su emisión utilizando cualquiera de los medios de apremio previstos en este ordenamiento para que se cumpla el mandamiento judicial.

Artículo 101.- Una vez desahogada la vista por la contraria, o transcurrido el plazo para ello, el Juez resolverá sobre su admisión. Esta determinación será apelable en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva.

Artículo 103.- ...

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

Artículo 106.- En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, despacho, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telégrafo, teléfono, remisión facsimilar, medios electrónicos o por cualquier otro medio, bajo la fe del secretario, quien hará constar, en su caso, la persona con la cual se entendió la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

Artículo 110.- Los notificadores deberán practicar las notificaciones apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los cinco días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura.

...

Artículo 111.- Las notificaciones en juicio se podrán hacer:

I.- Personalmente, por cédula, por instructivo o por adhesión;

II a V ...

VI.- Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido, y

VII.- Por medios electrónicos.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 112.-

...

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

...

...

...

Artículo 113.- Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa hasta por el equivalente de cinco días del importe del salario que perciba.

En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que al buscado le surtan efectos las notificaciones por Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

En el caso de que en la segunda ocasión en que el secretario notificador se constituya, dentro de horas hábiles, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y no encontrare con quien entender la diligencia, procederá a notificar por medio de cédula que fijará en la puerta del domicilio en que actúe; recabando todos los datos que permitan tener la certeza de que se constituyó en el domicilio correcto.

Las partes podrán autorizar que se le realicen notificaciones de carácter personal en vía electrónica, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que dichas notificaciones se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por el artículo 125.

Para tal efecto las partes podrán solicitar la autorización para el acceso a la página electrónica del Tribunal, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará lo que le permitirá consultar las notificaciones que por este medio le fueren hechas.

Lo anterior se ajustará a los lineamientos que se establezcan por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a través del reglamento que para tal efecto se emita.

Artículo 116.- ...

...
...

El notificador expresará las causas precisas por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio a que se refiere el artículo 546. En caso de que el registrador se niegue sin causa justificada a la inscripción del embargo será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de su omisión.

Artículo 117.- ...

...
...

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.

Artículo 119.- ...

En este caso las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse hacerlo bajo pena de multa equivalente hasta de mil pesos, dicha cantidad se actualizará en los términos del artículo 62.

...

El auto que niegue la petición es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

También podrá hacer la notificación en el lugar en donde se encuentre la persona que debe notificarse, cuando el domicilio señalado como el de ésta, se encuentre dentro de unidades habitacionales, edificios o condominios en los que se niegue al notificador el acceso a aquél.

En ambos casos, el notificador se hará acompañar del interesado en que se realice la notificación, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, a efecto de que bajo su responsabilidad identifique plenamente a la persona buscada, o al representante, mandatario o procurador de ésta.

Artículo 121.- ...

...

...

En caso de que las partes consideren pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan por medios electrónicos, proporcionarán al Tribunal las direcciones de correo electrónico para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada en términos del artículo 113.

Artículo 122.-...

I a III ...

...

...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

...

a)...

b)...

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que contesten dentro del término de quince días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido; al Ministerio Público; a los colindantes; al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen ejidal o comunal, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que exprese si el predio es o no de propiedad federal.

...

...

...

Artículo 123.- La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.

Artículo 127.- En las Salas del Tribunal y en los Juzgados, los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de que se le impondrá una multa, equivalente al importe de hasta dos días del salario que perciba, por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

Artículo 137.- ...

I. Doce días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;

II. Ocho días para apelar de sentencia interlocutoria o auto de tramitación inmediata.

III. Tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva.

IV.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

V. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 137 Bis.- Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

...

I a III...

IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;

V.-La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

VI a XI.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. La declaratoria de caducidad en segunda instancia o la negativa a ésta, admitirá la reposición. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

XII.

Artículo 140.- ...

...

I a IV ...

V. El que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma, o haga valer excepciones notoriamente improcedentes.

VI a VII.- ...

Artículo 141.- ...

...

La decisión que se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 165.-...

...

Una vez recibidos los autos por la sala elegida, los pondrá a la vista del peticionario, o en su caso de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse y alegarse en la audiencia, debiendo pronunciar resolución y mandarla publicar en Boletín Judicial, dentro del término de diez días.

...

Artículo 166.- El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y requerirá al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas a la sala que esté adscrito el juez requirente, comunicándoselo a éste, quien remitirá sus autos originales al mismo superior.

...

...

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de diez días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se citó para sentencia.

...

...

Artículo 167.-...

...

...

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de diez días a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se cito para sentencia.

...

...

Artículo 168.- ...

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria por un importe que no podrá ser inferior de seis mil pesos ni superior de diez mil pesos, en beneficio del o los colitigantes, siempre que a juicio del tribunal, el incidente respectivo haya sido promovido para alargar o dilatar el procedimiento. Dicho importe, se actualizará en los términos que establece la fracción II del artículo 62 de este código. El juez despachará ejecución para el efecto de que se pueda hacer pago al o a los beneficiarios proporcionalmente.

Artículo 178.- En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho en el embargo o desembargo, en su caso, o anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Tampoco se admitirá la recusación, empezada la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 189.- Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación se impondrá al recusante una multa a favor del o los colitigantes que no podrá ser inferior a tres mil pesos ni superior a cinco mil pesos, si fuere un secretario o jueces de paz; una multa que no será inferior a seis mil pesos ni superior de diez mil pesos, si fuere un secretario o jueces de primera instancia y una multa que no será inferior de doce mil pesos ni superior de veinte mil pesos, si fuere un magistrado. Dichos importes, se actualizarán en los términos que establece la fracción II del artículo 62 de este código. Además, esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial, para acumularse según lo previsto por el artículo 61 de este Código. El juez despachará ejecución para el efecto de que se pueda hacer pago al o los beneficiarios.

Artículo 192.- La recusación de los secretarios del Tribunal Superior y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o los jueces con quiénes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán irrecurribles.

Artículo 195.-...

Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue procederá la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

Artículo 204.- Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva, siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de quince días.

La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 222.- En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal con tal objeto.

...

Artículo 226.- Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de este código.

Artículo 240.- . . .

...

...

En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en la pena aplicable a los que se conducen con falsedad en declaraciones judiciales y será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 242.- El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

Artículo 255.-...

I a VIII...

IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por mas de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

X...

Artículo 256.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quiénes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días.

Artículo 260.- ...

I a VIII...

IX.- Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.

Artículo 262.- Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, el Juez ordenará la anotación preventiva de la misma ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, siempre que previamente el actor otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 267.- Se deroga

Artículo 270.-...

...

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente.

Artículo 272.- El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.

Artículo 272-A.- ...

derogado

...

...

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

...

Artículo 272-D.- Se deroga

Artículo 272-F.- La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

Artículo 274.- ...

En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

Artículo 277.- El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Contra el auto que manda abrir a prueba un juicio no procede recurso alguno; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 285.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Así mismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

Artículo 294.- Se deroga

Artículo 296.- Los documentos que ya se exhibieron antes del período probatorio y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

Artículo 298.-...

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que en su caso se haga valer en contra de la definitiva, en el mismo efecto devolutivo de tramitación conjunta con dicha sentencia, procede la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba.

En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este código, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Artículo 299.- ...

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor o que existan disposiciones dentro de este Código en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

...

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor o bien por así disponerlo este Código; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 300.- ...

I a III...

...

En los juicios de Arrendamiento Inmobiliario no es aplicable el término extraordinario a que se refiere éste artículo.

Artículo 309.- La notificación personal al que deba absolver posiciones se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación ni el señalado para recibir la declaración, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva.

Artículo 315.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no hablara español, deberá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Artículo 319.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación dada a la posición, iniciándose con la protesta de decir verdad y sus generales.

...

Artículo 321.- En caso de enfermedad legalmente comprobada, del que deba declarar, o de que la edad de éste sea más de setenta años, podrá el juez, según las circunstancias, recibirle la declaración en donde se encuentre en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 322.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1º. Cuando se abstenga sin justa causa de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio, siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones; 2º. Cuando se niegue a declarar; 3º. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

...

Artículo 323.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Artículo 327.- ...

I...

II. Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III a X ...

Artículo 334.- ...

También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de terceros y que este código no reconozca como documentos públicos.

Artículo 347.- ...

I a II...

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de perito, salvo que existiera causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de

dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes.

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo; con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior.

V ...

VI.- La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

...

En caso de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido no presente su dictamen pericial en el término concedido y previamente se haya establecido que se tuvo a la contraria por conforme con el dictamen que aquél debiese rendir, se declarará desierta la prueba.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa que no será inferior de quinientos pesos ni superior de tres mil pesos; dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado.

VIII ...

IX ...

Artículo 348.- El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya propuesto el oferente, así como indicar su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito, requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo anterior.

La substitución de perito sólo podrá hacerse dentro del periodo de ofrecimiento de prueba, pero en aquellos casos en que, extinguido ese periodo, quede justificada la causa de la substitución, ésta podrá hacerse hasta antes de la audiencia.

Artículo 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen

sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas; o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el Juez y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

...

Artículo 352.- En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, siempre que dicha recusación se hubiere promovido de mala fe, la cual no podrá ser inferior de seis mil pesos ni superior a diez mil pesos, cantidad que se actualizará en los términos del artículo 62.

El juez despachará ejecución para el efecto de que se pueda hacer pago al beneficiario.

Artículo 357.- ...

El juez ordenará la citación con cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 73.

...

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del o los colitigantes, que no podrá ser inferior de seis mil pesos ni superior de diez mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial. Dicha cantidad se actualizará en los términos del artículo 62. El juez despachará ejecución para el efecto de que se pueda hacer pago al o los beneficiarios proporcionalmente.

Artículo 358.- A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en el lugar en donde se encuentren en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 359.- Al Presidente de la República, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores de los Estados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los Titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Electorales, Jueces, Generales con mando y a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

Artículo 360.- Para el examen de los testigos se podrán presentar interrogatorios escritos en cuyo caso se agregaran a los autos. De no exhibirse los interrogatorios, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas será admisible el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.

Artículo 362.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas. Sin la exhibición de los interrogatorios del oferente no se admitirá la prueba.

Artículo 368.- Las preguntas formuladas al testigo y sus respuestas se asentarán textualmente, siempre que no se presente el interrogatorio por escrito.

El oferente de la prueba podrá presentar el cuestionario al tenor del cual deberá desahogarse la prueba, previa su calificación.

Artículo 389.- La prueba de confesión se recibirá asentando las declaraciones de las partes haciendo constar las contestaciones dadas a las posiciones. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo, o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

Artículo 390.- Enseguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Artículo 391.- ...

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con una multa que no será inferior de dos mil pesos ni superior de cinco mil pesos, en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62.

Artículo 392.- Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impertinentes.

Artículo 404.- Se deroga.

Artículo 405.- Se deroga

Artículo 422.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

...

...

Artículo 426.- ...

...

I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea hasta de doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario.

II a IV ...

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario.

Artículo 429.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite ningún recurso.

Artículo 433.- ...

Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

...

...

Artículo 444.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 500, los convenios de transacción, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

Artículo 453.- Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de quince días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

En los casos en que el juicio sea apelable en términos de este código, la vía ejecutiva podrá impugnarse mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda que procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 470.- Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de quince días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

I a IX...

...

...

...

...

Artículo 471.- ...

...

Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los nueve días siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Artículo 480.- Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación, para que ordene la anotación de la demanda como se previene en el artículo anterior.

Artículo 483.- ...

...

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, se les impondrá una multa que no será inferior de dos mil pesos ni superior de seis mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62, o arresto hasta de treinta y seis horas, y se dejará de recibir tales testimoniales.

De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de la parte perjudicada, que no será inferior de dos mil pesos ni superior de seis mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62 y que se hará efectiva por orden del propio juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifestarle al juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se le requieren.

...

...

Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará la sentencia que corresponda en el término de ocho días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se hizo la citación, a menos que se trate de expedientes o pruebas voluminosas, en cuyo caso contará el juez con un plazo de ocho días más para dictarla.

Artículo 500.-Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

...

Artículo 503.- El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al juez acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

Artículo 504.- La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios de transacción, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, así como en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 500, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio.

Artículo 506.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, sólo en caso de que no se hubiese fijado algún término para que el condenado la cumpla, se señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que le dé cumplimiento.

Artículo 508.- Derogado.

Artículo 512.- Derogado.

Artículo 515.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida cualquiera de las partes al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la contraria y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

Artículo 517.-...

...

I a III...

...

En el caso que el arrendatario, en la contestación de la demanda, confiese o se allane a la misma, siempre y cuando esté y se mantenga al corriente en el pago de las rentas, el juez concederá un plazo de seis meses para la desocupación del inmueble. Cuando la demanda se funde exclusivamente en el pago de rentas este beneficio será de seis meses, siempre y cuando exhiba las rentas adeudadas y se mantenga al corriente en el pago de las mismas.

Artículo 523.-...

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor, y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones.

Artículo 525.-Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma a la parte que corresponda o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

...

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale la parte interesada, que puede ser moderada prudentemente por el juez, y sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

Artículo 527.- La última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no admite recurso alguno.

Artículo 531.- Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión.

Artículo 533.- Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende, el pacto comisorio expreso, transacciones, convenios y laudos que ponen fin a los juicios arbitrales, convenios judiciales y aquellos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 500.

Artículo 534.- Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario, en compañía del ejecutante, requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas, si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia.

...

Artículo 535.-...

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de tres días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

...

Artículo 536.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, deberá ejercerlo el actor o su representante, o bien manifestar que se reserva el derecho para hacerlo con posterioridad; en el caso que designe bienes, se sujetará al siguiente orden:

1 a 9...

La designación de embargo sobre créditos o cuentas bancarias del deudor solo procede respecto de las que existen al momento de la ejecución, y bastará que se haga en forma genérica, para que se trabe el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte a cuyo favor se haga la ejecución, con el auxilio de terceros, quienes estarán en todo caso obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación.

Artículo 542.- La ampliación del embargo, se seguirá sin suspensión de la sección de ejecución.

Artículo 543.- ...

...

I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en billete de depósito que se conservará en el seguro del juzgado;

II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de juicio hipotecario, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III. El secuestro de alhajas, obras de arte y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en el Monte de Piedad, a costa del deudor.

Artículo 544.-...

I a III...

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él a costa del deudor;

V...

VI. Las armas que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el dictamen de un perito nombrado por él, cuyos honorarios correrán a costa del deudor, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII a XV...

Artículo 546.-...

El embargo de títulos valor se puede realizar aun cuando no se tengan a la vista, y se tomará nota de él en el registro que corresponda conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 550.- El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juez el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará de éste la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

Artículo 555.- Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y todas las operaciones que se efectúen, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los intereses del ejecutante y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, una descripción valorada de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, conforme al valor que la propia contabilidad de la negociación, les fije, elaborando asimismo, un balance que muestre la situación financiera de la negociación con los cuales dará cuenta al juez;

II a VI...

VII.-Tomará las medidas necesarias para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando de inmediato, cuenta al juez para su ratificación, y en su caso, para que determine lo conducente a remediar la mala administración.

Artículo 556.-...

Si el interventor al efectuar la valoración de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, así como de los títulos valor, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, encuentra que alguno o algunos de ellos es suficiente para cubrir el adeudo, lo hará del conocimiento del juez, para que éste autorice su venta, conforme al valor fijado en la contabilidad de la negociación, siempre y cuando los bienes de que se trate no fueren necesarias para el servicio y movimiento de aquellas, a juicio del juez, a cuyo efecto, oír el dictamen de un perito nombrado por él, cuyos honorarios serán a cargo del ejecutado.

De optar el ejecutante por la venta, el interventor quedará exento de rendir la cuenta de los esquilmos y frutos de la negociación.

Artículo 558.-El juez con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán en el cuaderno principal.

Artículo 559.-...

1. Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3. Cuando tratándose de bienes muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de los tres días que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

...

Artículo 566.- Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, la parte interesada deberá exhibir certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya un certificado que se refiera a parte de dicho lapso, sólo se exhibirá el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

Artículo 569 Bis.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados previamente valuados en términos del artículo anterior, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor al valor fijado en el avalúo.

Artículo 570.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a trescientos mil pesos, cantidad que se actualizará en términos del artículo 62, se insertarán además los edictos en la sección de avisos judiciales, de un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los medios de difusión antes señalados, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 578.- El juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio el remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De las resoluciones que dicte el juez durante la subasta, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 580.- ...

...

La resolución que apruebe o desapruuebe el remate será apelable en ambos efectos sin que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate.

Artículo 597.- Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido, debiéndose observar al efecto lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 511.

Artículo 608.- . . .

I a II...

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo de tramitación inmediata si se concediere;

III a V...

Artículo 610.- El acuerdo de arbitraje puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El acuerdo posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

Artículo 611.- El acuerdo de arbitraje es un convenio por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

La referencia en el acuerdo de arbitraje, o en sus modificaciones a un reglamento de arbitraje, hará que se entiendan comprendidas en el acuerdo de arbitraje, todas las disposiciones de reglamento de que se trate.

Artículo 612.- Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el acuerdo de arbitraje. Sino hubiere designación de árbitros, salvo pacto en contrario de las partes, se hará con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

Artículo 613.- Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar los acuerdos de arbitraje pactados por el autor.

Artículo 616.- Derogado

Artículo 617.- Derogado

Artículo 618.- La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 619.- Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Con sujeción a las disposiciones del presente Título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL. En ausencia de acuerdo y de disposición expresa en el Reglamento a que se refiere este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el presente Título.

En todo momento, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el presente Título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 620.- El acuerdo de arbitraje produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante el arbitraje se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Artículo 621.- Derogado

Artículo 622.- Derogado.

Artículo 623.- Derogado.

Artículo 624.- Derogado.

Artículo 625.- Derogado.

Artículo 626.- Derogado.

Artículo 627.- Derogado.

Artículo 628.- Los árbitros decidirán según las normas de derecho que las partes hayan convenido. Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

Artículo 629.- Derogado.

Artículo 630.- Derogado.

Artículo 631.- Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios, pero para emplear los medios de apremio debe ocurrirse al juez ordinario.

Artículo 632.- Notificado el laudo, cualquier parte podrá presentar el laudo al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren su aclaración.

Para la ejecución de autos, decretos u órdenes, se acudirá también al juez de primera instancia.

Artículo 633.- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de autos, decretos, órdenes y laudos, el juez que esté en turno.

Artículo 634 .- Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

Artículo 635.- Contra el laudo arbitral no procede recurso alguno. Contra la ejecución sólo serán posibles las siguientes excepciones:

I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de las disposiciones de este Código;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II. El juez compruebe que, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Artículo 636.- Derogado.

Artículo 644.- Se deroga.

Artículo 649.- Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente, sin que contra la resolución que se dicte en éste proceda recurso alguno.

Artículo 651.- Se deroga.

Artículo 652.- Al juicio pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

Artículo 657.- Se deroga

Artículo 659.- Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes embargados alega el tercero.

...

Artículo 661.- Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde. La demanda de tercería deberá cumplir con lo previsto por el artículo 255 de este código, sin cuyos requisitos se desechará de plano.

Artículo 663.- El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se inscriba su demanda a su costa.

Artículo 667.- ...

...

A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor de las partes que se hubieran opuesto a la tercería.

TITULO DECIMO SEGUNDO “DE LOS RECURSOS Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”

Artículo 683.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez o Tribunal que las dicta.

Artículo 685.- ...

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del quinto día. En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso.

Artículo 686.- De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición.

Artículo 687.- La reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, y se resolverá dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto que cita para sentencia.

Artículo 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que, el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.

La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos.

La apelación en efecto devolutivo podrá ser de tramitación inmediata, o bien, de tramitación preventiva.

En la de tramitación inmediata los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso y se sustanciarán en los términos previstos en el Artículo 693 de este Código.

En la de tramitación preventiva bastará con que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, y la expresión de agravios deberá hacerse en los términos previstos en el segundo párrafo del Artículo 692 Quáter.

La apelación de tramitación preventiva se sustanciará conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

Las apelaciones que se admitan en ambos efectos siempre serán de tramitación inmediata.

Artículo 689.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás con interés jurídico a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; salvo lo dispuesto en el Artículo 692 Quáter, así también podrá apelar el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

Artículo 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trate. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

...

Artículo 691.- La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.

...

La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.

Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

Artículo 692.- Las apelaciones de tramitación inmediata, ya sea en ambos efectos o en el devolutivo, deben interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere le cause.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria de tramitación inmediata deberán hacerse valer en el término de ocho días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de doce días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Artículo 692 Bis.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato, en efecto devolutivo los supuestos previstos en las fracciones I a VI, y en ambos efectos la hipótesis prevista en la fracción VII, según proceda, las apelaciones que se interpongan contra:

I.- El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento; la resolución que se dicte en el incidente; y la resolución en la que el juez de oficio decreta nulo el emplazamiento;

II.- Las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

III.- El auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos.

IV.- Las resoluciones o autos que impongan una sanción o medida de apremio.

V.- El auto que no admite la reconvención;

VI.- Las resoluciones o autos, que siendo apelables, se pronuncien en ejecución de sentencia; y

VII.- Las sentencias definitivas o de autos o resoluciones que suspendan o pongan fin al procedimiento, salvo disposición en contrario.

Artículo 692 Ter.- En los casos no previstos en el artículo anterior la parte que se sienta agraviada por una determinación judicial, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, deberá por escrito interponer el recurso de apelación sin expresión de agravios, que se admitirá en efecto devolutivo de tramitación preventiva.

De no interponerse el recurso que se menciona en el párrafo anterior, se tendrá por firme la resolución y por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer con posterioridad.

Artículo 692 Quáter.- Al apelarse la sentencia definitiva se deberán expresar los agravios en su contra.

Dentro del plazo de doce días a que se refiere el artículo 692, el apelante deberá hacer valer también, en escrito por separado, los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva.

La parte que obtuvo todo lo que pidió, en el mismo término señalado en el párrafo anterior, podrá expresar los agravios en contra de las resoluciones que se recurrieron a través de la apelación en el efecto devolutivo de tramitación preventiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

Dándose vista en los supuestos anteriores a la contraria para que en el término de seis días conteste los agravios.

Con independencia de los agravios que se expresen en la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva; para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar, en su caso, el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio, en qué le beneficiaría la prueba que se dejó de recibir, o; en su caso, de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Si dentro de las violaciones a que se refieren los párrafos anteriores se encontrara la no admisión o la no recepción por causas no imputables al oferente, de una prueba legalmente ofrecida o admitida, el tribunal declarará fundado el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta por lo que hace a la violación procesal, y reservará la resolución del recurso en contra de la definitiva, para que de recibirse la prueba o subsanada la violación, en su oportunidad emita la resolución respectiva; mientras tanto ordenará y tramitará la adecuada recepción de la prueba, corriendo a cargo del oferente su preparación y señalando al efecto una audiencia improrrogable que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes de la fecha en que se ordene su recepción, celebrándose ésta en los términos previstos en el artículo 713.

En caso de que la violación procesal no sea relativa a las pruebas, de ser posible su reparación y siempre y cuando trascienda al fondo del asunto, el tribunal de apelación procederá a hacerlo.

Una vez celebrada la audiencia y desahogada o no la prueba pendiente, o efectuada la reparación a que se refiere el párrafo anterior, el tribunal resolverá el recurso de apelación en contra de la definitiva.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la definitiva o no habiendo sido expresados o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada, el Tribunal estudiará y resolverá la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Artículo 693.- ...

...

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada, el testimonio de apelación o los autos originales al Superior.

El testimonio deberá integrarse de manera fiel y en el orden en que se contengan las actuaciones en el expediente de origen, sin que pueda modificarse la forma de integrarse el testimonio de apelación, por el juzgado de origen o por el tribunal de alzada.

El testimonio de apelación que se forme, se remitirá al tribunal de apelación que le corresponda, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envía al Tribunal, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos.

El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate.

El tribunal de apelación, al recibir las constancias, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el juez. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos previstos en el Artículo 704.

Artículo 694.- ...

En el caso de que se trate de sentencia definitiva dictada en juicio que fuera apelable en efecto devolutivo conforme a este código, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio, aplicándose al respecto lo establecido por el artículo 702 por lo que hace a los trámites que deben continuar.

Artículo 695.- ...

Se tramitarán de manera conjunta con la definitiva todas las apelaciones que de manera expresa este código no establezca que sean de tramitación inmediata.

Artículo 696.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. Lo anterior no es aplicable en las apelaciones que se interpongan en contra de resoluciones que resuelvan excepciones procesales. En caso de apelaciones en contra de medidas de apremio o de multas sólo se suspenderá el procedimiento por lo que hace a su aplicación.

...

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior al equivalente a siete mil quinientos pesos, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación solo se admitirá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a siete mil quinientos pesos, monto que se actualizará en la forma indicada en el párrafo anterior, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá a la sala la queja planteada junto con su informe justificado en el término de cinco días para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, la sala ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el juez dentro del término de seis días.

Al declararse infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida a favor de la contraparte. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten recurso.

...

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado a la sala en el término de cinco días, y éste resolverá en igual plazo.

Si el tribunal confirmare la resolución apelada, hará efectiva la garantía fijada por el juez o por el tribunal a favor de la contraparte.

Artículo 698.- No se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, excepto en los casos previstos por la ley.

...

Artículo 699.- Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente garantía mediante fianza o billete de depósito conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la garantía será hecha por el juez bajo su responsabilidad;

II.- La garantía otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si la Sala revoca el fallo;

III a IV ...

Artículo 699 Bis.- En los casos del artículo anterior, la parte perjudicada puede solicitar la suspensión de la ejecución, otorgando a su vez contragarantía, la que se fijará por el juez de acuerdo a las mismas bases que se tomaron en consideración para fijar la garantía y en ningún caso puede ser inferior a ésta.

Artículo.- 700.-...

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo, tratándose de interdicción, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

II a III ...

Artículo 701.- Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios o precluido el término para hacerlo, se remitirán los autos originales a la sala correspondiente, dentro del quinto día, citando a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada.

Artículo 702.- En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo de la alzada; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

...

Artículo 704.- El Tribunal al recibir las constancias o los autos que remita el juez, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que se pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de diez días si se tratare de apelaciones de tramitación inmediata contra auto ó interlocutoria, salvo que se tengan que examinar documentos o testimonios voluminosos, en cuyo caso el plazo se ampliará en cinco días más.

Artículo 705.- En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, desechará el recurso, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia definitiva de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 692 Quáter.

Artículo 706.- En los escritos de expresión de agravios, tratándose de apelación de sentencia definitiva, el apelante sólo podrá ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos, pudiendo el apelado, en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

Artículo 707.- Concluida la tramitación de las apelaciones se pronunciará la resolución correspondiente dentro de los siguientes plazos:

- a) Dentro del término de veinte días, aun cuando se acumulen a ésta, apelaciones intermedias que sean de tramitación conjunta con ella, siempre y cuando en su total no excedan en número de seis.
- b) En los casos en que las apelaciones intermedias de tramitación conjunta con la sentencia definitiva excedan de seis, el plazo para dictar sentencia se ampliará en diez días más.

Los plazos previstos en los incisos anteriores se ampliarán en diez días más cuando se tengan que examinar expedientes y/o documentos voluminosos.

Los demás magistrados contarán con un plazo máximo de cinco días cada uno para emitir su voto.

Artículo 708.- Se deroga.

Artículo 709.- Corresponde al secretario de acuerdos el envío oportuno del expediente o testimonio al tribunal para la substanciación del recurso; asimismo, el servidor público de la administración de justicia subalterno, tendrá a su cargo la debida integración del testimonio. Al infractor de esta disposición se le impondrá, como corrección disciplinaria, el equivalente de hasta dos días del salario que perciba.

Artículo 710.- Se deroga.

Artículo 711.- En el auto de radicación el tribunal de apelación resolverá sobre la admisión o no de las pruebas ofrecidas y en caso de admitirlas ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 712.- Contestados los agravios o precluido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el tribunal de apelación dictará su sentencia dentro de los términos previstos en este capítulo.

Artículo 713.- Cuando se admitan pruebas, el tribunal de apelación desde el auto de admisión fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación, para su desahogo en la fecha señalada. Esta audiencia será impostergradable y la parte que ofreció la prueba será responsable de la falta de su oportuna preparación. De no preparar la prueba, ésta se dejará de recibir, sin necesidad de prevención. Concluida la recepción de pruebas y en la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

Artículo 714.- En las resoluciones dictadas en los procedimientos y juicios especiales, que fueren apelables conforme a este Código, el recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; salvo lo dispuesto en el artículo 497 de este Código. En el mismo efecto devolutivo de tramitación inmediata se substanciarán las apelaciones a que se refiere la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Artículo 715.- Se deroga.

CAPITULO II DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA (Se deroga)

Artículo 717.- Se deroga.

Artículo 718.- Se deroga.

Artículo 720.- Se deroga.

Artículo 721.- Se deroga.

Artículo 722.- Se deroga.

Artículo 723.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención.

II.- Se deroga.

III a IV...

Artículo 724.- Se deroga.

Artículo 725.- El recurso de queja, se interpondrá ante el juez, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la alzada informe con justificación, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas. La sala, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las citadas constancias, decidirá lo que corresponda.

Artículo 726.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal.

Artículo 727.- El recurso de queja sólo procede en las causas apelables.

Capítulo IV De la Responsabilidad Civil

Artículo 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Artículo 730.- Se deroga.

Artículo 731.- Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de Extinción de Dominio y Jueces de Paz. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

Artículo 737 A.- ...

I. Se deroga;

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;

III. Se deroga;

IV. Se deroga;

V. Se deroga;

VI. Se deroga.

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor .

Artículo 737 B.- La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido parte en el proceso, sus sucesores o causahabientes; y los terceros a quienes perjudique la resolución.

Artículo 737 J.- No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; las que serán recurribles en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 737 L.- Los abogados patronos serán responsables solidarios respecto de los daños y perjuicios causados con la tramitación del juicio de nulidad a que se refiere este capítulo así como de las costas en aquéllos casos donde se presentare insolvencia de la parte actora.

Artículo 740.- El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior y en forma sumaria; la resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

...

Artículo 746.- Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios, y será removido de plano, imponiéndosele, además, una multa que no podrá ser inferior dos mil pesos ni superior de cinco mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.

Artículo 765.- El síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día. Contra ella se da la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 768.- ...

De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores, la que se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

De la que los niegue se da la apelación en ambos efectos.

...

Artículo 803.- ...

Este auto será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 852.-...

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 870.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos.

Artículo 887.- ...

El efecto en ambas apelaciones será devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 888.- Luego que el tribunal reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 1581 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar y respecto a los ausentes mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen.

Artículo 889.- De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional. En lo demás, se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

Artículo 898.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables, en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo de tramitación inmediata cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

Artículo 899.- Las apelaciones en jurisdicción voluntaria se sustanciarán en la forma y términos previstos en el Título Décimo Segundo del presente Código.

Artículo 904.- ...

...

I. a III. ...

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV a V ...

...

Artículo 912.- ...

1 a 3 ...

I.

4º. La sentencia que desaprobare las cuentas indicará, si fuere posible, los alcances. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público; dichas apelaciones se tramitarán en efecto devolutivo de tramitación inmediata;

5º ...

Artículo 914 Bis.- Las apelaciones a que se refiere este capítulo serán de tramitación inmediata, en el efecto que proceda.

Artículo 927.-...

I. a II. ...

III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público y tratándose de vehículos automotores se requerirá acreditar que no cuenta con reporte de robo, así como su legal estancia en el país. En el caso de la tercera de las fracciones, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

Artículo 934.- ...

I a II. ..

III. Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo, así como de las autoridades que puedan tener injerencia en el asunto;

IV a V...

Artículo 948.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa que no podrá ser inferior de quinientos pesos ni superior de dos mil pesos, a favor del colitigante, dicho monto se actualizará en la forma prevista en el artículo 62, en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos que acrediten justa causa para no asistir.

Artículo 950.- Las apelaciones a que se refiere este título serán en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo disposición expresa en contrario y deberán interponerse en la forma y términos previstos por el título Décimo Segundo del presente código.

...

Artículo 951.- Salvo en los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin garantía.

Artículo 965.- . . .

I. ...

II.- Se deroga.

Artículo 966.- En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, tratándose de las resoluciones dictadas antes de la sentencia definitiva y se substanciarán en los términos previstos por el artículo 692 Quáter.

La apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva procederá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Tratándose de resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo los casos de excepción previstos en la parte general de juicio ordinario civil.

TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 23.- Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará recurso alguno.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL JUICIO ORAL CIVIL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 969.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

La cantidad referida en el párrafo anterior se actualizará en la forma prevista en el artículo 62 de este Código.

El Consejo de la Judicatura tendrá la obligación de hacer saber a los juzgados, tribunales y publicar en el Boletín Judicial para conocimiento general, los montos que se obtengan de la indexación para los efectos del párrafo anterior, así como de todas aquellas cantidades que en este código deban de actualizarse en los términos referidos.

Artículo 970.- No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código, ni los de cuantía indeterminada.

Artículo 971.- En el juicio oral civil, se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 972.- Quienes no puedan hablar, oír o no hablen español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia. En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate. Los intérpretes al iniciar su función serán advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 973.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones el Juez puede emplear, cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 62 de este Código;

III.- El uso de la fuerza pública;

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el Juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

Artículo 974.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, registradas por personal técnico adscrito al Tribunal, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 994 del presente Código y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 975.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. La producida en la Audiencia de Juicio deberá reclamarse durante ésta.

Artículo 976.- La recusación del Juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la Audiencia Preliminar.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Artículo 977.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Artículo 978.- Salvo lo dispuesto en este Título, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 979.- En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o su publicación en el boletín judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ORAL

Sección Primera FIJACIÓN DE LA LITIS

Artículo 980.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

I.-El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

III.- El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.-Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado;

VIII.- El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y;

IX.-La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 981.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 982.- En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del Artículo 95 de este Código.

Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Artículo 983.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corréndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados a fin de que dentro del plazo de quince días ocurra a producir su contestación por escrito.

Artículo 984.- Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte. El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejaren de contestar.

Artículo 985.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

Artículo 986.- El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvención. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 987.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 988.- Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Sección Segunda DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 989.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 112 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 990.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 991.- Las audiencias serán presididas por el Juez. Serán públicas salvo que la naturaleza del asunto impere que deban ser privadas a criterio del Juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella.

El Juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El Juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

El Juez podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas, también podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas que se presenten en condiciones incompatibles con la formalidad de la audiencia.

Quienes asistan deberán permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder de forma respetuosa a las preguntas que se le realicen.

Tampoco podrán portar elementos para molestar, ofender ó adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro ni producir disturbios, que alteren la sana conducción del procedimiento.

Artículo 992.- El Juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el Juez lo autorice.

Artículo 993.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el Juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 994.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias el Secretario del Juzgado hará constar oralmente en el registro a que hace referencia en el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 995.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II.- El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III.- Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y

IV.- La firma del Juez y Secretario.

Artículo 996.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 997.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente, se podrá obtener copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior.

En tratándose de copias simples el Tribunal debe expedir sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 998.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán disponer el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 996. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 999.- En el Tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

Sección Tercera DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 1000.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación de las partes por conducto del Juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;

- V. La admisión de pruebas, y;
- VI. La citación para audiencia de juicio.

Artículo 1001.- La Audiencia Preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez se le impondrá una sanción a favor del colitigante que no podrá ser inferior de dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 969 de este Código. El juez dictará proveído de ejecución en contra de quien no asistió.

Artículo 1002.- El Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento.

Artículo 1003.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el Juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación.

Artículo 1004.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Artículo 1005.- El Juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el Juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el Juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el Juez fijará fecha para la celebración de la Audiencia de Juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.

Sección Cuarta DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 1006.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En la Audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de cinco minutos para formular sus alegatos. El Juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

En seguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de quince días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 1007.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto continuo quedará a disposición de las partes copia de la sentencia.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

CAPÍTULO III DE LOS INCIDENTES

Artículo 1008.- Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta en tanto no se resuelva el incidente.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS.

Sección Primera CONFESIONAL

Artículo 1009.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El Juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante; y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

Sección Segunda TESTIMONIAL

Artículo 1010.- Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá que en caso de desobediencia se les aplicará un arresto hasta por treinta y seis horas, o se les hará comparecer por medio de la fuerza pública. La citación se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia ni el señalado para recibir la declaración.

La prueba se declarará desierta, si aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante que no podrá ser inferior de dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos previstos en el Artículo 62, el juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 1011.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el Juez impedir preguntas ociosas o impertinentes.

Sección Tercera INSTRUMENTAL

Artículo 1012.- Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el Juez y los actos que se llevaron a cabo.

Artículo 1013.- Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la Audiencia de Juicio.

Sección Cuarta PERICIAL

Artículo 1014.- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar perito de su parte y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda, formular la reconvención o contestar esta última, la contraria deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al auto que recaiga a los escritos de referencia.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá y los peritos deberán exhibir por escrito el dictamen correspondiente en un plazo de diez días, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Artículo 1015.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el Juez, precluirá su derecho para hacerlo y en consecuencia la prueba se desahogará con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba.

Cuando los dictámenes exhibidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación correspondiente o, en su defecto los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de Juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1016.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el Juez o las partes les formulen. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes.

Sección Quinta PRUEBA SUPERVENIENTE

Artículo 1017.- Después de la demanda y contestación, reconvención y contestación a la reconvención en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que concluya la Audiencia de Juicio y el Juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su conocimiento.

SEGUNDO.- Las reformas previstas en el presente Decreto entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a excepción de las relativas al título Décimo Séptimo denominado “Del Juicio Oral”, que entrarán en vigor a los trescientos sesenta y cinco días siguientes a su publicación en el mencionado órgano de difusión.

TERCERO.- Los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el presente Decreto se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores a ellas.

CUARTO.- El gobierno del Distrito Federal deberá asegurar los recursos materiales y financieros necesarios para que se de cumplimiento al contenido de este decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ISAÍAS VILLA GONZÁLEZ, PRESIDENTE.- DIP. AVELINO MÉNDEZ RANGEL, SECRETARIO.- DIP. ELVIRA MURILLO MENDOZA, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.-** Capital en Movimiento)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA)**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA.**

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los artículos 1, 2, 11, 12, 17, 19, 22, 43, 44, 44 bis, 45, 48, 49, 50, 52, 54, 54 bis, 71, 72, 76, 159, 170, 173, 182, 188, 190, 194, 201, 209, 210, 211, 212, 214, 216, 224, 232, 233 y 234; Se derogan los artículos 18, 53, 55, 220 fracción XVII Y Se adiciona el artículo 228 BIS, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como siguen:

**TÍTULO PRIMERO
De la Función Jurisdiccional**

**CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Tribunal Superior de Justicia es Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal cuyo objeto en la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

Artículo 2.- ...

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y

II. Jueces del Distrito Federal.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

De las Condiciones y Prohibiciones para Ejercer Funciones Judiciales

CAPÍTULO I

De la Designación

Artículo 11. Todo Magistrado al término de su encargo, será sometido al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre del o los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, el nombre del o los Magistrados propuestos por él, en los términos del Estatuto de Gobierno.

En los casos de propuesta de nombramiento así como en el de ratificación del encargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 16 de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

De las Condiciones y Prohibiciones para Ejercer Funciones Judiciales

CAPÍTULO I

De la Designación

Artículo 12. El nombramiento de los Jueces será por un período de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por períodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo al resultado aprobatorio del examen de actualización, los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley, considerando además los elementos que precisa el artículo 194 de esta Ley.

CAPÍTULO II

De los Requisitos

Artículo 17.- Para ser Juez del Distrito Federal, se requiere:

I. ... a la VIII...

Artículo 18. Derogado

Artículo 19. Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

I. ... a la IV. ...

Para ser Secretario Auxiliar de Acuerdos de Sala, se necesita que los mismos requisitos señalados en las fracciones anteriores y sus funciones serán asignadas por el Presidente de la Sala a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22. Para ser Secretario Proyectista de Juzgado y Secretario Conciliador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III.

...

TÍTULO TERCERO

De La Organización Del Tribunal

CAPÍTULO III

De las Salas del Tribunal

Artículo 43.- Las Salas en materia Civil, conocerán:

I. ... a la IV. ...

...

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 44.- Las Salas en materia Penal, conocerán:

I a la VI...

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 44 BIS.- Las Salas en materia de Justicia para Adolescentes conocerán:
I a la V...

...

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 45. Las Salas en materia Familiar, conocerán:

I. a la IV. ...
...

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

CAPÍTULO II

De los Juzgados del Distrito Federal

Artículo 48.- Los Juzgados son órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 49.- ...

Podrá definir el número y especialización de los juzgados de conformidad con las necesidades y el presupuesto.

Artículo 50.- Los Juzgados de lo Civil conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a la materia Familiar;

II. ...;

III. ...;

IV. ...

V. ...

VI. De todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

VII. De los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes, y

VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 52.- Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

I. ... a la VIII. ...

Artículo 53.- Derogado

Artículo 54.- A los Juzgados para Adolescentes les corresponde:

I. ... a la IV. ...

Artículo 54 Bis.- Los Juzgados de Extinción de Dominio conocerán:

I. ... a la IV. ...

Artículo 55.- Derogado

CAPÍTULO V

De la Justicia de Paz

Artículo 71.- Los Juzgados de Paz en Materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir de primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos y los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar,

II. a la IV...

Artículo 72. Los Juzgados de Paz en Materia Penal conocerán:

I. De los delitos no graves así definidos por la ley penal, y

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

TÍTULO QUINTO

Del Procedimiento para Suplir las Ausencias de los Servidores de la Administración de Justicia

CAPÍTULO II

De los Jueces y Servidores Públicos de la Administración de Justicia

Artículo 76.- ...

...

...

Las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos de Salas serán suplidas por cualquiera de los Secretarios Auxiliares que designe el Presidente de la Sala de que se trate.

TÍTULO OCTAVO
De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

CAPÍTULO I
Del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales

Artículo 159. ...

Para el mejor funcionamiento del Archivo se implementará un sistema de digitalización de expedientes.

El Consejo de la Judicatura, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales, y archivos públicos, elaborará las disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y destrucción de los acervos documentales con que cuente.

No podrán ser destruidos los expedientes que no hubieren causado ejecutoria.

El Director del Archivo Judicial, bajo su más estricta responsabilidad, tendrá facultad para certificar las reproducciones en papel, mismas que tendrán pleno valor probatorio.

CAPÍTULO IV
De la Dirección General de Procedimientos Judiciales

Artículo 170.- ...

I. ...

II....

III. ...

IV. Oficialía de Partes Común para los Juzgados.
...

CAPÍTULO V
De la Dirección de Consignaciones Civiles y de la Oficialía de Partes Común para los Juzgados

Artículo 173.- Para los Juzgados Civiles, de Paz Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director, el que deberá reunir los requisitos que se señalan en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de esta ley.

TÍTULO OCTAVO
De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

CAPÍTULO VIII
De la Oficialía Mayor

Artículo 182.- La Oficialía Mayor dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de su Comisión de Administración y Presupuesto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. ... a la VIII.

La Oficialía Mayor estará a cargo de un servidor público que se denominará Oficial Mayor.

Para desempeñar el cargo de Oficial Mayor se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 16 de esta Ley. Además de poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, Título Profesional a nivel Licenciatura y Cédula Profesional expedida por la institución legalmente facultada para tales efectos, así como acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del encargo.

La designación y remoción del Oficial Mayor serán hechas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a propuesta de su Presidente.

TÍTULO NOVENO **De la Carrera Judicial**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 188. Los cargos judiciales son los siguientes:

- I. Pasante de Derecho;
- II. Secretario Actuario;
- III. Secretario Proyectista de Juzgado;
- IV. Secretario Conciliador;
- V. Secretario de Acuerdos de Juzgado;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Secretario Proyectista de Sala;
- VIII. Juez, y
- IX. Magistrado.

Artículo 190.-

Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento establecido en el reglamento que para tales efectos expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Artículo 194.- Para la ratificación de Jueces y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta o ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tomará en consideración los elementos siguientes:

I. a la V.

VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.

TÍTULO DÉCIMO **Del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal**

CAPÍTULO II **Facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal**

Artículo 201. ...

I. ... a la II. ...

III. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;

IV. a la XVII

XVIII. Derogado

XIX. a la XXIII. ...

XXIV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXV. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes; y

XXVI.. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO DUODÉCIMO

De la Sustitución en Caso de Impedimentos, Recusaciones y Excusas

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 209.- ...

...

Si todas las Salas o Magistrados del ramo estuvieren impedidos de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otro ramo, por el orden indicado y si también éstas se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con Jueces Penales, Civiles, de Paz Civil, Familiares, de Justicia para Adolescentes y de Extinción de Dominio, según corresponda, designados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO **De las Responsabilidades Oficiales**

CAPÍTULO I **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la** **Administración de Justicia**

Artículo 210.- ...

El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial en primera instancia y en términos del reglamento que establezca su funcionamiento.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante la substanciación del recurso de inconformidad previsto en esta ley.

El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial.

El término para interponer el recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea hecha la notificación de la resolución que se recurre.

Dicho recurso deberá presentarse por escrito ante la propia Comisión de Disciplina Judicial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre y firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
- II. Señalar la resolución administrativa que se impugna, precisando los datos de identificación del procedimiento del que deriva la resolución, y
- III. Los motivos de inconformidad que considere en contra de la resolución que se recurre.

La interposición de dicho recurso tendrá como efecto el que quede en suspenso la ejecución de la resolución recurrida hasta en tanto se resuelva por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el mismo.

Artículo 211.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la administración de justicia, la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por resolución dentro de un término no mayor de veintidós días hábiles, para la primera instancia, y de treinta días hábiles para la segunda y definitiva, en su caso.

El término de veintidós días hábiles que refiere este artículo, comenzará a correr, a partir del día siguiente en que hubiera surtido sus efectos el emplazamiento o notificación del acuerdo en el que se hace del conocimiento del quejoso y servidores públicos involucrados, la apertura o inicio del procedimiento y el término para que dichos servidores públicos rindan informe con justificación.

Artículo 212.- ...

Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la falta y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 214.- ...

I. a la IV. ...

V. Los Jueces del Distrito Federal en materia Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces; y

VI. ...

Artículo 216.- ...

- I. ...
- II. Multa de cinco a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba;
- III. ...
- IV. ...

CAPÍTULO II De las Faltas

Artículo 220.- ...

I. ... a la XVI. ...

XVII. Derogado

XVIII. ... a la XX. ...

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada.

Artículo 224.- Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del ramo civil, familiar y de extinción de dominio, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:

I. ... a la VI. ...

VII. No entregar a las partes las copias simples de resoluciones o constancias de autos que les soliciten, previo pago realizado en los términos correspondientes, cuando para ello no se requiera acuerdo para la expedición; y

VIII. No entregar las copias certificadas ordenadas por decreto judicial, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído que lo ordene, cuando haya sido exhibido el pago correspondiente y no exista impedimento legal para ello.

Artículo 228 bis.- Para la imposición de las sanciones con motivo de las faltas señaladas en la presente ley, la Comisión de Disciplina Judicial deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

II.- Los antecedentes del infractor;

III.- La reincidencia en la comisión de faltas; y

CAPÍTULO III

De los Órganos y Sistemas para la Imposición de las Sanciones Administrativas

Artículo 232.- Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia, ante la presencia del Secretario de la Comisión que dará fe tanto de las sanciones como de las actuaciones de la comisión.

...

...

Artículo 233.- Para los efectos de la imposición de las sanciones que señala esta Ley, se estará al procedimiento previsto en los artículos 211 y 212 de la misma y a lo siguiente: la Comisión de Disciplina Judicial, hará la declaración previa de que el servidor público incurrió en la falta de que se trate, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir, a la diligencia, que deberá ser citada dentro del término que previene el artículo 211 de la presente ley.

Artículo 234.- El asunto se discutirá y votará en una sola sesión del órgano que corresponda, en caso de empate en la votación, sin aplazar la resolución del asunto, se discutirá de nueva cuenta procediendo a la votación y si aún así no fuere posible el desempate, el Presidente tendrá voto de calidad para ese asunto específico. Los acuerdos tomados serán asentados en las actas respectivas.

Siendo facultad del órgano que corresponda imponer las sanciones administrativas el resolver y calificar de plano, las excusas o impedimentos de sus miembros; si una u otra se presentare para el caso de la primera instancia por más de un integrante de la Comisión de Disciplina Judicial, ésta será calificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y de resultar fundada, el o los Consejeros en que proceda, serán sustituidos en cuanto a la integración de dicho órgano y exclusivamente para los efectos del asunto en particular, por el o los Consejeros que se designen mediante el turno que para tal efecto lleve la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario se transformarán en Jueces de lo Civil, mismos que desahogarán los asuntos que actualmente se encuentren en tramitación en dichas instancias.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ISAÍAS VILLA GONZÁLEZ, PRESIDENTE.- DIP. AVELINO MÉNDEZ RANGEL, SECRETARIO.- DIP. ELVIRA MURILLO MENDOZA, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSE ÁNGEL ÁVILA PEREZ.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.- Capital en Movimiento**)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA**)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se adiciona la fracción VIII del artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 138.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I a V. ...

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad;

VII. ...;

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ISAÍAS VILLA GONZÁLEZ, PRESIDENTE.- DIP. AVELINO MÉNDEZ RANGEL, SECRETARIO.- DIP. ELVIRA MURILLO MENDOZA, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSE ÁNGEL ÁVILA PEREZ.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.-** Capital en Movimiento)

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA**)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA.**

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Único.- Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

**TITULO PRIMERO
De la Organización y Competencia**

**CAPITULO I
De la Organización e Integración**

•
Artículo 1.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Esta Ley es de orden público e interés general y determina las normas de integración, organización, atribuciones, funcionamiento y procedimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá de una Sala Superior integrada por siete Magistrados, cinco Salas Ordinarias integradas por tres Magistrados cada una y una Junta de Gobierno. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares, que tendrán la competencia que esta ley les otorga.

Artículo 3.- El nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se hará en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal sujetos a la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, salvo que fueran expresamente ratificados al concluir ese periodo. Si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al término del periodo para el cual hubieran sido nombrados, los Magistrados que no sean ratificados, deberán entregar formal y materialmente su cargo y su ponencia a la Sala Superior con el fin de asegurar la continuidad de las funciones de la ponencia respectiva.

Artículo 4.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener por lo menos, treinta años cumplidos;
- c) Ser Licenciado en derecho con título y cédula profesional debidamente registrados ante la autoridad competente, por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha de su nombramiento como Magistrado;
- d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en materia administrativa y fiscal;
- e) Gozar de buena reputación;
- f) No haber sido condenado por delito doloso en sentencia irrevocable; y
- g) No haber sido suspendido o inhabilitado por más de tres meses como servidor público.

Artículo 5.- Será causa de retiro forzoso de los Magistrados haber cumplido setenta años de edad o que sobrevenga incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

Artículo 6.- La elección del Presidente del Tribunal, del Presidente de las Salas Ordinarias y Auxiliares y de los integrantes de la Junta de Gobierno, se efectuará en la primera sesión del año o periodo que corresponda.

En la elección del Presidente del Tribunal, tendrán derecho a voto los Magistrados de la Sala Superior y sólo podrá ser electo un Magistrado integrante de la misma, quien durará en su encargo cuatro años.

El Presidente del Tribunal lo será también de la Sala Superior y de la Junta de Gobierno.

Los Presidentes de Salas Ordinarias y Auxiliares, durarán en su encargo dos años.

Artículo 7.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, percibirán iguales emolumentos y prestaciones de los que correspondan a los del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismos que serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que para el ejercicio fiscal correspondiente sea aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Esos emolumentos y prestaciones, no podrán ser disminuidos durante el término de su encargo.

Artículo 8.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, deberán otorgar la protesta de Ley ante el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En los recesos de ésta, la Comisión de Gobierno de dicha Asamblea, en su caso, aprobará o ratificará según corresponda, los nombramientos de manera provisional ante quien se rendirá la protesta de Ley y la someterá a la consideración del pleno en el siguiente periodo de sesiones ordinarias para su ratificación respectiva.

Artículo 9.- El presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado más antiguo de la Sala Superior, según el orden de su designación. De no poder precisarse dicho orden de designación, la suplencia se efectuará de acuerdo con el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta del Presidente es definitiva, ocupará la Presidencia provisionalmente el Magistrado más antiguo en la Sala Superior en los términos del párrafo anterior. El Presidente en funciones convocará a sesión extraordinaria a la Sala Superior en un período que no excederá de 30 días naturales, para que elija al que concluirá el año calendario de que se trate, al término del cual y en la primera sesión del año siguiente, se procederá en términos del artículo 6 de la Ley.

Artículo 10.- Las faltas temporales de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares serán suplidas por ministerio de ley por alguno de los Secretarios de Acuerdos de la Sala respectiva que designe la Junta de Gobierno.

Las faltas definitivas se suplirán con nueva designación en los términos de la presente Ley. En tanto se hace la designación correspondiente y el nuevo Magistrado toma posesión de su cargo; la Junta de Gobierno designará un suplente de entre los Secretarios de Acuerdos de la Sala respectiva.

En el caso de faltas temporales del Magistrado Presidente de Sala, lo sustituirá el Magistrado más antiguo en dicha Sala. Si la falta es definitiva será designado por los integrantes de la Junta de Gobierno, quien terminará el periodo correspondiente.

El Presidente del Tribunal deberá informar por escrito al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con tres meses de anticipación, la fecha en que cualquiera de los Magistrados de las Salas concluirá el término para el que fue designado o que cumplirá la edad, señalada por esta Ley; y tratándose de faltas definitivas por renuncia, fallecimiento, incapacidad física o mental, o cualquier otra causa, deberá notificarle en cuanto obtenga el documento respectivo o la certificación oficial del caso.

Artículo 11.- Las licencias de los Magistrados de Salas Ordinarias o Auxiliares, serán otorgadas por la Junta de Gobierno hasta por treinta días con goce de sueldo o hasta por un año sin goce de sueldo, durante todo el periodo de su cargo, siempre que el Magistrado tenga dos años de servicio, exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal. En caso de que se le conceda dicha licencia y el Magistrado llegase a ocupar algún cargo público, administrativo o de elección popular, sea de la Federación, de un Estado, de un Municipio o del Distrito Federal, quedará separado definitivamente de su cargo de Magistrado, y se deberá dar cumplimiento al último párrafo de artículo anterior.

El total de las licencias concedidas a un Magistrado no podrá exceder de un año calendario dentro de un periodo de seis años.

Artículo 12.- El Tribunal tendrá dos Secretarios Generales de Acuerdos, un Secretario General de Compilación y Difusión, un Secretario General de Defensoría Jurídica, un Contralor Interno, y los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y Defensores Jurídicos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal y demás personal, de conformidad con el Presupuesto del mismo. Los Secretarios tendrán fe pública en el desempeño de su encargo. Los Defensores Jurídicos proporcionarán gratuitamente sus servicios al público.

Artículo 13.- El ingreso o promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con excepción de los Magistrados, se hará mediante concurso con sujeción a los lineamientos que al efecto se expidan en el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, considerando los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, honestidad y antigüedad según el caso, éstos se sustentarán en el mérito, la igualdad de oportunidades y desarrollo permanente.

Artículo 14.- La designación de los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de las Salas Ordinarias y Auxiliares, se efectuará por la Junta de Gobierno del Tribunal, conforme a las disposiciones que establezca el Reglamento Interior del Tribunal, quienes tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Artículo 15.- Los Secretarios de Acuerdos deberán ser mexicanos, mayores de 25 años, Licenciados en derecho, con título debidamente registrado, con experiencia por lo menos un año en materia administrativa o fiscal, notoria buena conducta y no haber sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso, así como tampoco haber sido suspendidos o inhabilitados por más de tres meses como servidor público.

Los Actuarios deberán reunir los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, excepto el de la experiencia en materia administrativa o fiscal.

Artículo 16.- El Contralor Interno deberá ser mexicano, mayor de treinta y cinco años, con título en licenciatura en Derecho y/o Administración Pública, contar con título y cédula debidamente registrados en la Dirección General de Profesiones, con experiencia de cuando menos tres años en materia de contralorías, de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, así como tampoco haber sido suspendido o inhabilitado como servidor público.

Artículo 17.- Los Magistrados, Secretarios, Actuarios, Defensores Jurídicos y el Contralor Interno, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo administrativo de la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o de naturaleza privada, excepto los cargos o empleos de carácter académico que no se contrapongan al horario del Tribunal, y los honoríficos. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia, o de su familia en primer grado.

Artículo 18.- Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Tribunales de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, se resolverán conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19.- Las relaciones de trabajo entre el Tribunal y sus trabajadores de base, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional.

Para efectos de esta Ley, son trabajadores de confianza los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión, Secretario General de Defensoría, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Defensores, Oficiales Jurisdiccionales y Contralor Interno, y los demás mandos medios y superiores que con ese carácter mencione el Reglamento Interior y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Para todos los efectos de las relaciones de trabajo, el Presidente del Tribunal será el representante de la Institución.

Artículo 20.- El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de eficiencia, capacidad y experiencia el cual comprenderá al Secretario General de Acuerdos, al Secretario General de Compilación y Difusión, al Secretario General de Defensoría Jurídica, a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal correspondiente, los cuales serán aplicados por la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

De la Sala Superior

Artículo 21.- La Sala Superior será el Órgano Supremo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se integrará con siete Magistrados especialmente nombrados para ella conforme al artículo 3º de esta Ley. Bastará la presencia de cuatro de ellos para que pueda sesionar y aprobar acuerdos o resoluciones.

Artículo 22.- Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de los casos en que el orden, la moral o el interés público exijan que sean secretas.

Artículo 23.- Los acuerdos o resoluciones de la Sala Superior se aprobarán con los votos en el mismo sentido, de por lo menos, cuatro de sus Magistrados, quienes sólo podrán abstenerse de sufragar en el caso de que tengan algún impedimento legal.

En caso de no darse el número de votos requeridos, el asunto se diferirá para la siguiente sesión, y si no se pudiere adoptar la resolución por el mismo motivo, se designará nuevo Ponente.

Artículo 24.- Es competencia de la Sala Superior:

- I. Fijar la Jurisprudencia del Tribunal;
 - II. Resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares;
 - III. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares;
 - IV. Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior y por los Magistrados de las Ponencias de dicha Sala;
 - V. Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley;
 - VI. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlos; y
 - VII. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre los Magistrados Instructores y Ponentes.
- VIII. Resolver el Recurso de Reclamación previsto en el artículo 106 de la Ley

Artículo 25.- Son atribuciones de la Sala Superior las siguientes:

- I. Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien lo será también de la Sala Superior y de la Junta de Gobierno;
- II. Designar al Contralor Interno;
- III. Aprobar a proposición del Presidente, la designación del Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión y Secretario General de Defensoría Jurídica;
- IV. Designar a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios y demás personal jurisdiccional de la Sala Superior;
- V. Acordar la remoción de los empleados administrativos de la Sala Superior, cuando proceda conforme a la Ley;
- VI. Conceder licencias a los Magistrados de Sala Superior, así como a los Secretarios, Actuarios y personal jurisdiccional a ella adscritos;
- VII. Designar a las comisiones de Magistrados que sean necesarias para el buen funcionamiento de la misma;
- VIII. Aprobar el Reglamento Interior del Tribunal que comprenderá las normas de trabajo y las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- IX. Designar de entre sus miembros a los Magistrados visitantes de las Salas Ordinarias y Auxiliares, los que deberán dar cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior;
- X. Conocer de las quejas administrativas que se presenten en contra de los Magistrados de la Sala Superior y personal jurisdiccional adscrito a dicha Sala.;
- XI. Las demás que no estén expresamente designadas al Presidente del Tribunal o a la Junta de Gobierno;

- XII. Emitir el dictamen valuatorio de la actuación de los Magistrados que estén por concluir su periodo para el cual fueron designados. Este dictamen se acompañará al informe al que se refiere el último párrafo del artículo 10 de esta Ley, y contendrá los siguientes elementos:
- a) El desempeño en el ejercicio de su función;
 - b) Los resultados de las visitas de inspección;
 - c) Los cursos de actualización, especialización o de posgrado que hayan acreditado, y
 - d) Si han sido sancionados administrativamente;
- XIII. Iniciar y tramitar el procedimiento, e imponer sanciones a los Servidores Públicos que infrinja la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tratándose de Magistrados, del personal jurisdiccional y del Contralor Interno; y
- XIV. Las demás que establezcan las leyes;

CAPITULO III

Del Presidente del Tribunal

Artículo 26.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades;
- II. Despachar la correspondencia del Tribunal, de la Sala Superior y de la Junta de Gobierno;
- III. Presidir la Junta de Gobierno, así como las comisiones que ésta designe, y las que establezca la Sala Superior;
- IV. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Junta de Gobierno y la Sala Superior;
- V. Denunciar a la Sala Superior las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las Salas;
- VI. Designar por turno al Magistrado Instructor en los recursos de apelación y en los de reclamación; y al Magistrado Ponente en los de queja. Dar cuenta a la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución;
- VII. Nombrar al personal administrativo del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado a que esté adscrito;
- IX. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- X. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior o de la Junta de Gobierno;
- XI. Firmar los engroses de resoluciones de la Sala Superior;
- XII. Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior;
- XIII. Rendir a las Salas del Tribunal en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias y tesis formuladas por éste en sus decisiones;

- XIV. Publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquéllas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general; y
- XV. Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la Competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución.
- XVI. Admitir o Prevenir, dar trámite o tener por no hechas las solicitudes de consignaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley.

CAPITULO IV **De la Junta de Gobierno**

Artículo 27.- La Junta de Gobierno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, será el órgano encargado de la vigilancia, disciplina y del sistema profesional de carrera jurisdiccional, el cual para el buen cumplimiento y desempeño de su función contará con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 28.- La Junta de Gobierno se integra por el Presidente del Tribunal, quien también será presidente de la Junta de Gobierno, por dos Magistrados de Sala Superior y dos de las Salas Ordinarias, los cuales serán electos por la Sala Superior en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Para atender lo previsto en la parte final del párrafo anterior, sólo serán elegibles aquéllos Magistrados cuyo nombramiento cubra el periodo del cargo en dicha junta y tengan el carácter de inamovibles.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal, en caso de empate se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.

Artículo 29.- Las sesiones de la Junta de Gobierno serán privadas.

Artículo 30.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- I. Adscribir, y en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares; así como designar de entre ellos al Magistrado de guardia en períodos vacacionales, quien tendrá las facultades del Magistrado Instructor para prevenir, admitir o desechar demandas y acordar las suspensiones que sean solicitadas.
- II. Designar en los términos del artículo 10 de esta Ley, a los Secretarios de Acuerdos de Salas que suplan las faltas temporales y definitivas de los Magistrados de las Salas, y en su caso de las definitivas hasta en tanto se nombre al nuevo Magistrado;
- III. Designar, cambiar de adscripción o remover a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de las Salas Ordinarias y Auxiliares, así como los Servidores Públicos necesarios para el funcionamiento de la Junta de Gobierno.
- IV. Designar o remover a los servidores públicos necesarios para el funcionamiento de la Contraloría Interna;

- V. Acordar la remoción de los empleados administrativos de las Salas Ordinarias, Auxiliares y Junta de Gobierno, cuando proceda conforme a la Ley;
- VI. Conceder licencias a los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares y al personal jurisdiccional adscritos a las mismas, en términos del artículo 11 de esta Ley;
- VII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
- VIII. Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna del Tribunal;
- IX. Formular anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, para su envío a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Gobierno del Distrito Federal;
- X. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la Ley, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- XI. Regular y Supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las disposiciones legales;
- XII. Elaborar el Reglamento Interior del Tribunal, que comprenderá las normas de trabajo y las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estimen necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; así como los reglamentos previstos en esta Ley y los manuales para su funcionamiento;
- XIII. Someter a la aprobación de la Sala Superior el Proyecto de Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- XIV. Elaborar el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, considerando los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, honestidad y antigüedad según el caso, éstos se sustentarán en el mérito, la igualdad de oportunidades y desarrollo permanente;
- XV. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencias del Tribunal;
- XVI. Establecer los criterios de selección para el ingreso al Tribunal, en alguno de los puestos comprendidos en la Carrera jurisdiccional;
- XVII. Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promociones en los cargos;
- XVIII. Emitir reglas sobre disciplina y un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales;
- XIX. Conocer de las quejas administrativas que se presenten en contra de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares. Así como del personal jurisdiccional adscrito a las mismas;
- XX. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas y de informática a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;

- XXI. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de la oficialía de partes así como de los archivos;
 - XXII. Ordenar la baja y depuración de expedientes totalmente concluidos en observancia a lo establecido por la Ley de Archivos;
 - XXIII. Recibir y atender las auditorias ordenadas por la Contaduría Mayor de Hacienda y supervisar que se solventen las observaciones que formule;
 - XXIV. Integrar y desarrollar un sistema de información estadística sobre el desempeño del tribunal, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas;
 - XXV. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XV. Las que no estén expresamente asignadas al Presidente del Tribunal o a la Sala Superior; y
- XVI. Las demás que establezcan las leyes.

CAPITULO V

De las Salas del Tribunal

Artículo 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;
- IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;
- V. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fijen otros plazos;
- VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;
- VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;
- VIII. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

- IX. Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de la misma Sala;
- X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;
- XI. De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente; y

- XII. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

Artículo 32.- Las atribuciones de carácter administrativo de la Sala Superior, Presidencia, Salas Ordinarias, Salas Auxiliares, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de Compilación y Difusión, Secretaría General de Defensoría Jurídica, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Dirección Administrativa, Contraloría y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran y determine su Presupuesto, se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPITULO VI

De la Contraloría Interna

Artículo 33.- El Tribunal contará con una Contraloría Interna con autonomía técnica y de gestión, cuyo titular será designado por la Sala Superior, durara en su encargo cuatro años, percibiendo una remuneración igual a la que recibe el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

Artículo 34.- El Contralor Interno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Junta de Gobierno los contenidos del Programa Anual de Auditoria Interna del Tribunal para que una vez que sean aprobados por el mismo, se incorporen al Programa Operativo Anual;
- II. Ejecutar y supervisar el Programa Anual de Auditoria Interna;
- III. Fiscalizar el ejercicio presupuestal, las adquisiciones y enajenaciones de los bienes del Tribunal, así como vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
- IV. Examinar y evaluar los sistemas de control de los recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal;
- V. Coordinar, supervisar y dar seguimiento a la atención, trámite y solventación oportuna de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorias realizadas;
- VI. Hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno el avance de la ejecución del Programa Anual de Auditoria Interna, así como de los resultados derivados de las auditorias;
- VII. Aplicar y en su caso promover ante las instancias competentes las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorias;
- VIII. Recibir las quejas y denuncias presentadas por actos u omisiones de los servidores públicos no jurisdiccionales del Tribunal, e iniciar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades que corresponda y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones que de acuerdo a su competencia, establezcan las leyes y reglamentos;
- IX. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados administrativamente por la Contraloría Interna o la Sala Superior, una vez que la resolución respectiva haya causado estado;

- X. Recibir y en su caso, requerirles a los servidores públicos del Tribunal, tanto de estructura como de honorarios asimilados a salarios, su declaración de situación patrimonial en el formato que para tal propósito determine, conforme a los instructivos que emita e integrar el padrón de servidores públicos obligados a presentarla, así como resguardar dichas declaraciones y establecer los mecanismos necesarios para difundir la obligación de presentar las mismas;
- XI. Llevar el registro de situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal, hacer el seguimiento de su evolución, así como definir y operar los sistemas que se requieran para tal propósito, de conformidad con el procedimiento que apruebe la Sala Superior;
- XII. Asistir a las sesiones de los Comités y Subcomités del Tribunal, conforme a las disposiciones normativas aplicables y designar por escrito a sus representantes, así como participar en los procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra para vigilar que se cumplan los ordenamientos aplicables;
- XIII. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a fallos o actos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;
- XIV. Requerir a los órganos y servidores públicos del Tribunal toda la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XV. Participar en las actas de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal, mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquéllos derivados de las readscripciones, en términos de la normatividad aplicable;
- XVI. Llevar el registro y cumplimiento, por parte de los servidores públicos del Tribunal, a que se refiere la fracción VII del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y
- XVII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos aplicables, así como los acuerdos y resoluciones de la Sala Superior.

Artículo 35.- La Contraloría Interna podrá imponer las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación Privada;
- II. Amonestación Pública;
- III. Suspensión del empleo hasta por quince días;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Multa económica de 50 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; e
- VI. Inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar empleo, cargo o comisión en el propio Tribunal.

Artículo 36.- Para la imposición de las sanciones antes mencionadas, se considerará:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. El cargo que ocupe y los antecedentes del infractor;
- IV. La antigüedad en el servicio público y si fuera reincidente; y

V. El daño o perjuicio causados con el incumplimiento de las obligaciones.

Artículo 37.- La organización, estructura y funcionamiento de la Contraloría Interna se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 38.- En caso de duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se estará a lo que resuelva la Sala Superior.

TITULO SEGUNDO Del Procedimiento

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 39.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; al Código Financiero del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables.

Artículo 40.- Toda promoción incluyendo la demanda, deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, otra persona firmará a su ruego y el interesado estampará su huella digital.

Artículo 41.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa o de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar previamente que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la legislación aplicable; así como por sus apoderados legales, representación que deberán acreditar al contestar la demanda.

Artículo 42.- Las diligencias que deban practicarse en el Distrito Federal, fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los Secretarios de Acuerdos o a los Actuarios del propio Tribunal.

Artículo 43.- Las demandas, contestaciones, informes y en general toda clase de actuaciones, deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.

Artículo 44.- En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del Tribunal. La frase “dar vista” sólo significa que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados.

Artículo 45.- Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o interponer el juicio ante el Tribunal. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal, dentro del plazo previsto por el artículo 73 de esta Ley. El ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

Artículo 46.- Los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en sus Salas y en general, en el recinto del Tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio;

- I. Apercibimiento o amonestación;
- II. Expulsión de la Sala, de la parte o de su representante legal, que altere el orden;
- III. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por 24 horas.

Artículo 47.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas.

Artículo 48.- Las Salas del Tribunal no admitirán promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los que se desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte.

Artículo 49.- El pago no admitido de una contribución por la autoridad fiscal, podrá ser consignado por el contribuyente, mediante escrito dirigido a este Tribunal, acompañando cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería del Distrito Federal, y el “Formato respectivo de la Tesorería”, en el que aparezca la determinación del crédito.

Recibido por este Órgano Jurisdiccional y por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, éste lo remitirá a la autoridad fiscal en el término de dos días hábiles a partir de su recepción, en el caso que no reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior, se prevendrá por única ocasión, a efecto de que se subsane la deficiencias, para lo cual contará con un término de tres días hábiles, si fuere omiso o no cumpliera con lo requerido se tendrá por no hecha la consignación, ordenando la devolución de los documentos presentados.

CAPÍTULO II

De las Partes

Artículo 50.- Serán partes en el procedimiento:

- I.- El actor;
- II.- El demandado. Tendrán este carácter:
 - a) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que emitan el acto administrativo impugnado;
 - b) Los Jefes Delegacionales, Directores Generales y en general las autoridades de las Delegaciones, emisoras del acto administrativo impugnado;
 - c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
 - d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;
 - e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción X de esta Ley; y
 - f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad.
- III.- El tercero interesado, o sea, cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 51.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo.

Artículo 52.- Las partes podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Las personas autorizadas quedan facultadas para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de Sentencia.

Si son varios los actores, los terceros perjudicados o las autoridades, deberán designar a sus respectivos representantes comunes que estarán facultados para actuar en los términos del párrafo anterior.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.

CAPITULO III De los Incidentes

Artículo 53.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento que suspendan la tramitación del juicio, los incidentes siguientes:

- I. Acumulación de autos;
- II. Nulidad de notificaciones; e
- III. Interrupción del procedimiento.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser desechados por los Magistrados, pudiendo imponer a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 54.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; e
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los otros.

Artículo 55.- Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación, hasta antes de que se celebre la audiencia de ley, pudiendo también tramitarse de oficio. El incidentista debe señalar él o los juicios que pretenda se acumulen.

Artículo 56.- La acumulación se tramitará ante el Magistrado Instructor de la Sala que esté conociendo del juicio en el que la demanda se presentó primero, el cual solicitará los expedientes respectivos a efecto de analizar la procedencia de la acumulación.

En caso de que la acumulación sea procedente, los juicios acumulados se resolverán en la Sala de adscripción del Magistrado a que se refiere el párrafo anterior, la cual solicitará, dentro de los cinco días siguientes, que le sean remitidos los autos del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada. Esta petición deberá ser acordada dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 57.- Si la acumulación es promovida ante el Magistrado Instructor que haya conocido de un juicio cuya demanda haya sido presentada con posterioridad a la del primer juicio, remitirá, en un término de cinco días, los autos del juicio al Magistrado que conozca del juicio más antiguo.

Una vez que el Magistrado Instructor en el juicio atrayente haya recibido los autos del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada, formulará, en el término de cinco días hábiles, proyecto de resolución que someterá a la Sala, la cual dictará la resolución que proceda.

Artículo 58.- Cuando no pueda resolverse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiere celebrado la audiencia de pruebas y alegatos, o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro asunto.

Artículo 59.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas.

El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien, dentro del término de cinco días computados a partir del día siguiente, al que surta efectos la notificación posterior que sea practicada legalmente, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado, se entenderá legalmente hecha la notificación irregular.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad de la notificación, la Sala ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo amonestará al Actuario. En caso de reincidencia, por tres veces en un periodo de tres meses, el Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal.

Artículo 60- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse valer hasta antes de que se celebre la audiencia de ley, debiéndose indicar los motivos y las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se impugne la autenticidad de los documentos privados o públicos sin matriz, deberá señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos, se desechará el incidente.

En caso de que se impugne la autenticidad o exactitud de un instrumento público, siguiéndose las formalidades establecidas para la prueba de inspección judicial se señalará día y hora para que se coteje con los protocolos y archivos en donde se halle la matriz, practicándose el cotejo por el Actuario que se comisione al efecto, o por el Secretario de Acuerdos, cuando así lo determine el Magistrado Instructor.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento, exclusivamente para los efectos del juicio en el que se haya promovido el incidente.

Artículo 61.- La reposición de autos se substanciará incidentalmente. El Secretario de Acuerdos certificará la existencia anterior y falta posterior del expediente o de la actuación.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Ordinaria o Auxiliar correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

Artículo 62.- La interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del actor, la disolución o la quiebra, durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo; y
- II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor; el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista autorizada.

Artículo 63.- Todos los incidentes se tramitarán por escrito. Con la promoción que le dé inicio, se dará vista por tres días a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las pruebas deberán ofrecerse, en su caso, en el escrito respectivo. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a este capítulo.

CAPITULO IV **De las Notificaciones y de los Términos**

Artículo 64.- Las partes, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en el Distrito Federal, para que se hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido.

Las notificaciones personales podrán hacerse en el local de la Sala, si éstas no se han efectuado.

Artículo 65.- Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:

- I. A la actora, el acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;
- II. A la demandada y al tercero interesado, el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión;
- III. A las partes el acuerdo donde se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de ley y de la sentencia definitiva;
- IV. A la parte no apelante, el acuerdo que admita el recurso de apelación; y
- V. En todos aquéllos casos en que el Magistrado así lo ordene.

Artículo 66.- Las notificaciones personales se harán por lista autorizada previa razón del Actuario, cuando:

- I. Las partes no señalen domicilio dentro del territorio del Distrito Federal;
- II. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;
- III. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;
- IV. Si dejando citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado y
- V. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio.

Artículo 67.- Las notificaciones que deban hacerse a las partes y que no deben ser personales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala, a las doce horas.

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 68.- Las notificaciones que deban hacerse personalmente a las autoridades administrativas, se harán siempre por oficio.

Tratándose de las autoridades administrativas, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, deben notificarse en todos los casos, únicamente a la Unidad Administrativa a la que corresponda la representación en juicio.

Artículo 69.- Las notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones se efectuarán a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se turnen al Actuario y las que deban ser por lista autorizada, dentro de los tres días hábiles siguientes. Si la notificación no se efectúa dentro de los términos no será motivo de anulación de la misma

Artículo 70.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contencioso administrativos regulados por esta Ley, todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del día 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del día 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, el tercer lunes de junio establecido como día del empleado del Tribunal, 16 de septiembre, 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del día 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales. Durante los períodos vacacionales o de suspensión de labores, se podrán habilitar estos días.

Artículo 71.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas.

Artículo 72.- La notificación omitida o irregular se entiende hecha a partir del momento en que, a quien deba de notificarse se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

Artículo 73.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley, es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o del día siguiente al en que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

Cuando mediante el juicio de lesividad se demande la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Artículo 74.- Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, el término se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 75.- Cuando la Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

Artículo 76.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado en los estrados.
- II. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y
- III. Los términos se contarán por días hábiles.

Artículo 77.- Los Actuarios tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones y diligencias a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, el Actuario deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, y hecho lo anterior, buscará a quien deba notificar y/o a su representante legal o persona autorizada para ello, a quien entregará la copia del auto o

resolución a notificar, debiendo señalar en el acuse correspondiente la fecha y hora en que se efectúe la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda dicha notificación. Si ésta se niega a firmar se hará constar tal circunstancia en el acta respectiva, sin que afecte su validez.

Artículo 78.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada para ello, a falta de éstos, el Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si éste se encontrare cerrado o no estuviera persona alguna que respondiera al llamado del Actuario para atender la diligencia, el citatorio se dejará mediante instructivo que se deje pegado en la puerta.

Artículo 79.- Si la persona a quien haya que notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de no acudir persona alguna al llamado del Actuario o si el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de esta ley. De estas circunstancias, el Actuario asentará la razón respectiva en acta que para tal efecto levante.

Artículo 80.- En caso de que por circunstancias extraordinarias o ajenas a las partes no sea posible efectuar las notificaciones personales en la forma señalada en los artículos que anteceden, el Magistrado Instructor atendiendo a las circunstancias de las mismas, ordenará en su caso, se efectúen éstas por lista autorizada, para evitar dilaciones procesales.

CAPÍTULO V

De los Impedimentos

Artículo 81.- Los Magistrados y los Secretarios de Acuerdos de las Salas se encuentran impedidos para actuar, y deben excusarse en los juicios en que se presenten los siguientes supuestos:

- I. Si son cónyuges, parientes consanguíneos o afines de las partes en línea recta sin limitación de grado; o dentro del cuarto grado, en lo colateral por consanguinidad o dentro del segundo, en lo colateral por afinidad; o bien, de sus representantes legítimos o de las personas por ellos autorizadas;
- II. Si tuviera interés personal en el asunto;
- III. Si han sido apoderados, patronos, representantes o autorizados de cualquiera de las partes en el mismo asunto;
- IV. Si tuvieran amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o sus representantes;
- V. Si han intervenido en la formulación o emisión del acto impugnado o en la ejecución del mismo;
- VI. Si han conocido del asunto en primera instancia; y
- VII. Los demás que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Incurren en responsabilidad el Magistrado o el Secretario de Acuerdos de la Sala del conocimiento que estando impedidos para intervenir en un negocio no se excusen.

Artículo 82.- Los Magistrados y los Secretarios de Acuerdos que se consideren impedidos para conocer de algún negocio, presentarán la manifestación respectiva ante la Sala Superior a través de su Presidente.

Artículo 83.- El impedimento base de la excusa, se calificará por la Sala Superior en el acuerdo en que se dé cuenta del mismo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El manifestante podrá participar en las deliberaciones más no así en la decisión que se pronuncie.

Artículo 84.- Las partes podrán recusar a los Magistrados o Secretarios de las Salas, por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 81. La recusación se hará valer ante la Sala Superior, la que decidirá en los términos del artículo 83.

La recusación se promoverá mediante escrito que se presente ante la Sala Superior, en el que se aporten las pruebas documentales en que se funde la petición, sin que sea admisible ningún otro medio de prueba.

Al recibir el escrito que contenga la recusación, el Presidente del Tribunal solicitará al recusado rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento.

Si la Sala Superior considera fundada la recusación, el recusado será substituido en los términos de esta Ley.

Si se trata de algún Magistrado de la Sala Superior, el mismo deberá de abstenerse de conocer del asunto.

Si se declarare infundada la recusación interpuesta, la Sala Superior, decidirá de acuerdo con su prudente arbitrio si hubo mala fe por parte de quien la haya hecho valer, y en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se haya interpuesto la recusación.

CAPITULO VI

Demanda y Contestación

ARTÍCULO 85.- La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del Distrito Federal;
- III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;
- IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;
- VIII. La descripción de los hechos;
- IX. Los conceptos de nulidad;
- X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad, cuáles son los hechos o conceptos de nulidad que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Si no señala domicilio para recibir notificaciones estas se harán por lista.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 86.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad el documento en el que conste.
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de las resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ir firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 87.- Después de la demanda y contestación, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y
- III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 88.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

- II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 89.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos por el artículo anterior;
- IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda y
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 86 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 86 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 90.- Dentro del término de 48 horas de haber recibido la demanda, el Presidente del Tribunal la turnará al Magistrado que corresponda.

Artículo 91.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Instructor mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, que será el mismo término para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Instructor de oficio ordenará, se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.

Artículo 92.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo.

Artículo 93.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y
- V. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción V de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 94.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

Artículo 95.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero perjudicado señalado en la demanda, si lo hubiere;
- II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III y V las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 96.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Artículo 97.- Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 91 el Magistrado Instructor declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

Artículo 98.- El Magistrado Instructor examinará el expediente, y si encontrare alguna causal de improcedencia evidente o de sobreseimiento, propondrá a la Sala el sobreseimiento del juicio. La resolución se dictará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados que integren la Sala.

CAPITULO VII

De la Suspensión

Artículo 99.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Artículo 100.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público.

Artículo 101.- El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgará la misma.

Artículo 102.- En contra del incumplimiento de las autoridades a la suspensión concedida, procederá la queja ante la Sala respectiva. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 103.- Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión, condicionada a que se garantice su importe ante la Tesorería del Distrito Federal en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Financiero del Distrito Federal.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

Artículo 104.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza.

Artículo 105.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra el señalamiento de fianzas y contra fianza, procede el recurso de reclamación ante la Sala del conocimiento.

Artículo 106.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 104 y 105, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

CAPITULO VIII

De las Pruebas

Artículo 107.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 108.- El Magistrado Instructor podrá ordenar hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinentes cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

Artículo 109.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones, salvo los informes que se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que ha su derecho convenga.

Artículo 110.- El Magistrado Instructor podrá acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estime conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 111.- El Magistrado Instructor podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 112.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre cincuenta y cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor presumirá ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

Artículo 113.- Cuando se trate de pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 114.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia, arte o industria, a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aún cuando no tengan título.

Artículo 115.- Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

- I. Consanguinidad hasta dentro del cuarto grado con alguna de las partes;
- II. Interés directo o indirecto en el litigio; y
- III. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económico con cualquiera de las partes.

Artículo 116.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;
- II. El Magistrado Instructor cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;
- III. En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, el Magistrado Instructor le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido;.

- IV. Por una sola vez, por la causa que lo justifique y antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I de éste artículo ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto; y
- V. El perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, el Magistrado Instructor designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

Artículo 117.- Los testigos, que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente. Sin embargo cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado Instructor ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas y de no comparecer o de negarse a declarar, se le impondrá una multa de 1 a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponerse la misma, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera del Distrito Federal, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el Magistrado Instructor podrá solicitar el auxilio de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial del Fuero Común o de algún Tribunal Administrativo Local que corresponda al domicilio del testigo.

Artículo 118.- La prueba de inspección ocular, se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo, de conformidad con los puntos que se señalen por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Artículo 119.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;
- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y
- III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPITULO IX

De la Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 120.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal;
- II. Cuando las autoridades del Distrito Federal actúen como Autoridades Federales;
- III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
- IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.
- V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior.
- VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
- IX. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;
- X. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y
- XI. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.

Artículo 121.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;
- V. Si el juicio queda sin materia; y
- VI. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

CAPITULO X

De la Audiencia

Artículo 122.- La audiencia tendrá por objeto desahogar en los términos de esta Ley las pruebas ofrecidas y oír los alegatos correspondientes, quedando prohibida la practica de dictarlos. La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 123.- Presentes los Magistrados de la Sala, ésta se constituirá en audiencia pública el día y hora señalados al efecto. A continuación el Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en la audiencia, y el presidente de la Sala determinará quiénes deberán permanecer en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

CAPITULO XI

De las Sentencias

Artículo 124.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se celebre la audiencia de ley.

Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular.

En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

Artículo 125.- La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

Artículo 126.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 127.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.
- VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.
- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.
- d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.
- e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.
- f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Artículo 128.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez del acto impugnado.
- II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; y
- IV. Sobreseer el juicio en los términos de la ley.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Siempre que se esté en el supuesto previsto en la fracción III de este artículo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Artículo 129.- Cuando alguna de las partes estime que la sentencia es contradictoria, ambigua u oscura, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los cinco días siguientes a la notificación. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia, la que debe de resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que sea interpuesta. La aclaración de sentencia podrá hacerse de oficio, dentro del mismo plazo que las partes tienen para promoverla.

Artículo 130.- Las sentencias pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causan ejecutoria por ministerio de Ley.

Artículo 131.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

Artículo 132.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta a la Sala Superior y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el Magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del Magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que la Sala Superior considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala Juzgadora para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los Magistrados renuentes para el solo efecto de que se dicte la nueva resolución.

CAPITULO XII

Del Cumplimiento de la Sentencia

Artículo 133.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO XIII

De los Recursos

Artículo 134.- El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala o por los Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 135.- El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 136.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Artículo 137.- Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior.

Artículo 138.- El recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias y Auxiliares.

Artículo 139.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado que dicte la resolución, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.

El Presidente de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de sesenta días.

Artículo 140.- Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CAPITULO XIV De la Jurisprudencia

Artículo 141.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados, constituirán precedente.

Artículo 142.- Para fijar jurisprudencia, la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Artículo 143.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento de la Sala Superior, la cual con un quórum mínimo de cuatro Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 144.- La Sala Superior podrá interrumpir o modificar una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha interrupción o modificación deberá publicarse.

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer la interrupción de una jurisprudencia, cuando existan razones fundadas que lo justifiquen.

Artículo 145.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La instalación de la Junta de Gobierno y la Contraloría Interna, será a partir de enero del 2010, al ser considerada su infraestructura en el Presupuesto de Egresos del Tribunal para dicho año.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se resolverán en los términos de la Ley vigente en la fecha de interposición de la demanda.

ARTÍCULO CUARTO.- La Junta de Gobierno, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a partir de su instalación, para elaborar el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto, no sea aprobado el nuevo Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por la Sala Superior, se seguirá aplicando el vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Las dos Salas Auxiliares que actualmente se encuentran en funciones, se convierten en Salas Ordinarias a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por lo tanto los Magistrados que las integran se consideraran con el carácter de Magistrados de Sala Ordinaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Sala Superior deberá elegir por insaculación a los magistrados que habrán de integrar la Junta de Gobierno, a fin de escalonar los periodos de la Junta de Gobierno, en lo que atañe a su primera integración, la Sala Superior al hacer la elección de los Magistrados que deban integrarlo, por única ocasión, elegirá a un magistrado de Sala Superior y a un Magistrado de Sala Ordinaria que durarán tres años en su cargo en la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Magistrados que fueron nombrados con anterioridad a la reforma que entro en vigor a partir del primero de enero del año dos mil, se les respetaran sus derechos laborales.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ISAÍAS VILLA GONZÁLEZ, PRESIDENTE.- DIP. AVELINO MÉNDEZ RANGEL, SECRETARIO.- DIP. ELVIRA MURILLO MENDOZA, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

DELEGACIÓN COYOACÁN

AVISO DE ACLARACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL, A CARGO DE LA DELEGACIÓN DE COYOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, NUMERO 518 DE FECHA 03 DE FEBRERO DEL 2009.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN COYOACÁN

CLARA XOCHITL TURNER VARGAS, Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Coyoacán, quien cuenta con capacidad legal para suscribir el presente documento, de conformidad con los artículos 15 y 122 último párrafo 122 bis Fracción IV inciso F) y 145 Fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación acuerdo por el que se delega en la Directora General de Desarrollo Social la facultad para suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas que le estén adscritas, dependiente del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; y 50 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, se dan a conocer el siguiente:

AVISO DE ACLARACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL, A CARGO DE LA DELEGACIÓN DE COYOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, NUMERO 518 DE FECHA 03 DE FEBRERO DEL 2009.

EN LA PÁGINA 15

DICE:

DELEGACIÓN COYOACÁN

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2009.

ANTROP. CLARA TURNER X VARGAS, Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Coyoacán, quien cuenta con capacidad legal para suscribir el presente documento, de conformidad con los artículos 15 y 122 último párrafo 122 bis Fracción IV inciso F) y 145 Fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación acuerdo por el que se delega en la directora General de Desarrollo Social la Facultad para suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas que le estén adscritas, dependiente del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; y 50 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, se dan a conocer las Reglas de Programas Sociales del Ejercicio Fiscal 2009, a cargo de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán, que a continuación se señalan:

- PROGRAMA BECAS A MENORES QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE POBREZA Y VULNERABILIDAD SOCIAL.
- PROGRAMA APOYO A PROFESORES (AS) PENSIONADOS (AS) Y JUBILADOS (AS) QUE BRINDAN ASESORÍA A MENORES EN LA REALIZACIÓN DE SUS TAREAS ESCOLARES.
- REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN
- PROGRAMA DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA ENTREGA DE JUGUETES DEL DIA DE REYES.

- PROGRAMA APOYO PARA LA EDUCACIÓN Y DESARROLLO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SEXTO AÑO DE PRIMARIA Y TERCERO DE SECUNDARIA
- PROGRAMA APOYO PREFERENTEMENTE PARA LA ALIMENTACIÓN DE ADOLESCENTES EMBARAZADAS MENORES DE 18 AÑOS QUE NO TENGAN HIJOS (AS)
- PROGRAMA APOYO EMERGENTE PREFERENTEMENTE PARA ALIMENTACIÓN HASTA POR DOS PERIODOS FISCALES
- PROGRAMA APOYO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO.
- PROGRAMA APOYO PREFERENTEMENTE PARA LA ALIMENTACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- PROGRAMA APOYO PREFERENTEMENTE PARA LA ALIMENTACIÓN DE ADULTOS MAYORES DE 63 A 69 AÑOS DE EDAD.

TRANSITORIOS

Único.- Publíquese el siguiente Instrumento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DEBE DECIR:

CLARA XOCHITL TURNER VARGAS, Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Coyoacán, quien cuenta con capacidad legal para suscribir el presente documento, de conformidad con los artículos 15 y 122 último párrafo 122 bis Fracción IV inciso F) y 145 Fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación acuerdo por el que se delega en la Directora General de Desarrollo Social la facultad para suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas que le estén adscritas, dependiente del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; y 50 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, se dan a conocer las Reglas de Programas Sociales del Ejercicio Fiscal 2009, a cargo de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán, que a continuación se señalan:

- PROGRAMA DE BECAS A NIÑOS Y NIÑAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE POBREZA Y VULNERABILIDAD SOCIAL.
- PROGRAMA DE APOYO A PROFESORES (AS) PENSIONADOS (AS) Y JUBILADOS (AS) QUE BRINDAN ASESORÍA A MENORES EN LA REALIZACIÓN DE SUS TAREAS ESCOLARES.
- REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN
- REGLAS DE OPERACIÓN DE ENTREGA DE JUGUETES DEL DIA DE REYES.
- PROGRAMA DE APOYO PARA LA EDUCACIÓN Y DESARROLLO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE QUINTO AÑO DE PRIMARIA Y SEGUNDO DE SECUNDARIA
- PROGRAMA DE APOYO PREFERENTEMENTE PARA LA ALIMENTACIÓN DE ADOLESCENTES EMBARAZADAS MENORES DE 18 AÑOS QUE NO TENGAN HIJOS (AS)
- PROGRAMA DE APOYO EMERGENTE PREFERENTEMENTE PARA ALIMENTACIÓN
- PROGRAMA DE APOYO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO.
 - PROGRAMA DE APOYO PREFERENTEMENTE PARA LA ALIMENTACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- PROGRAMA DE APOYO PREFERENTEMENTE PARA LA ALIMENTACIÓN DE ADULTOS MAYORES DE 63 A 69 AÑOS DE EDAD.

TRANSITORIOS

Único.- Publíquese el siguiente Instrumento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

EN LA PÁGINA 16

DICE:

REGLAS DEL PROGRAMA PARA LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y EL EMPLEO AUTOGESTIVO (PRESEA)

Programa para la Educación, la Salud y el Empleo Autogestivo (PRESEA), integrado por los siguientes subprogramas:

Apoyo para la Educación y Desarrollo de las Niñas, Niños y Adolescentes de sexto año de primaria y tercero de secundaria.

DEBE DECIR:

REGLAS DEL PROGRAMA PARA LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y EL EMPLEO AUTOGESTIVO (PRESEA)

Programa para la Educación, la Salud y el Empleo Autogestivo (PRESEA), integrado por los siguientes subprogramas:

Apoyo para la Educación y Desarrollo de las Niñas, Niños y Adolescentes de quinto año de primaria y segundo de secundaria.

EN LA PÁGINA 16 INCISO B)

DICE:

B. Objetivos y alcances.

Favorecer la permanencia, aprovechamiento escolar y coadyuvar a la conclusión de la educación básica de las niñas y niños que cursan el sexto de primaria y tercero de secundaria y que estudian en escuelas ubicadas en unidades territoriales de muy alto, alto y medio grado de marginación de la Delegación Coyoacán.

DEBE DECIR:

B. Objetivos y alcances.

Favorecer la permanencia, aprovechamiento escolar y conclusión de la educación básica de las niñas y niños que cursan el quinto de primaria y segundo de secundaria del ciclo escolar 2008-2009 y que estudian en escuelas públicas ubicadas en unidades territoriales de muy alto, alto y medio grado de marginación y en unidades habitacionales de interés social de la Delegación Coyoacán.

EN LA PÁGINA 16 INCISO C)

DICE:

C. Metas Físicas

Otorgar hasta 3,000 apoyos anuales por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009, cuyas entregas se ajustarán de acuerdo con la operación, calendarización y el contrato de servicios que firme la Delegación para tal fin, procurando que el total del monto se entregue al terminar el mes septiembre de 2009, (en atención al fin de la presente administración delegacional 2006-2009).

DEBE DECIR:

C. Metas Físicas

Otorgar hasta 1,500 apoyos anuales de hasta \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.). Para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009. Dichos apoyos se podrán entregar en varios depósitos, de acuerdo a la operación que realice el área responsable de la instrumentación del programa.

EN LA PÁGINA 16 INCISO D)

DICE:

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$ 9,000,000.00 (NUEVE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

DEBE DECIR:

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$ 4,500,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

EN LA PÁGINA 16 INCISO E)

DICE:

E. Requisitos y procedimientos de acceso.

Requisitos:

1. Vivir en la Delegación Coyoacán.
2. Cursar en este año, correspondiente al ciclo escolar 2009-2010, el sexto grado de nivel primaria o tercer grado de nivel secundaria en alguna escuela pública ubicada dentro de las zonas seleccionadas por el programa.
3. No ser beneficiario de otro apoyo económico de la misma naturaleza. (*)
4. Firma de la carta compromiso de la madre, padre, tutor o persona designada que fungirá como representante (**) del beneficiario (a).
5. Llenar y firmar la solicitud de ingreso al Programa.
6. Presentar la siguiente documentación (original para cotejo y copia para expediente):
 - Acta de nacimiento del menor.
 - CURP.
 - Constancia de estudios expedida por el plantel educativo en original o boleta oficial de calificaciones.
 - Comprobante de domicilio reciente (máximo de cuatro meses): recibos de agua, teléfono, predial, contrato de arrendamiento vigente. En caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores la Delegación podrá verificar el domicilio del solicitante mediante visita domiciliaria, la cual será avalada con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo y Salud.
 - Credencial de elector de la madre, padre, tutor, o persona que funja como representante.

DEBE DECIR**E. Requisitos y procedimientos de acceso.**

1. Vivir en la Delegación Coyoacán.
 2. Cursar en este año, correspondiente al ciclo escolar 2008-2009, el quinto grado de nivel primaria o segundo grado de nivel secundaria en alguna escuela pública ubicada dentro de las zonas seleccionadas por el programa.
 3. No ser beneficiario de otro apoyo económico de la misma naturaleza. (*)
 4. Firma de carta compromiso de la madre, padre, tutor o persona designada que fungirá como representante del beneficiario (a). (**)
 5. Llenar y firmar la solicitud de ingreso al Programa.
- Presentar la siguiente documentación:
- Acta de nacimiento del menor (original para cotejo y copia para expediente).
 - CURP (original para cotejo y copia para expediente).
 - Constancia de estudios expedida por el plantel educativo en original o boleta oficial de calificaciones (original para cotejo y copia para expediente).
 - Comprobante de domicilio vigente: contrato de arrendamiento, recibo de agua, teléfono o predial, o bien, constancia expedida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación de Coyoacán, (original para cotejo y copia para expediente).
 - Credencial de elector de la madre, padre, tutor, o persona que funja como representante (original para cotejo y copia para expediente).

EN LA PÁGINA 18**DICE:**

(*) Misma naturaleza: apoyo o ayuda que se otorga con los mismos propósitos y para el mismo segmento de población, en este caso, estudiante de 6to grado de Primaria y 3º de Secundaria.

DEBE DECIR:

*Misma naturaleza: apoyo o ayuda que se otorga con los mismos propósitos y para el mismo segmento de población, en este caso, estudiante de 5to grado de Primaria y 2º de Secundaria.

EN LA PÁGINA 19 INCISO C)**DICE:****C. Metas físicas.**

Otorgar hasta 100 apoyos anuales por la cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N) para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009, cuyas entregas se ajustarán de acuerdo con la operación, calendarización y el contrato de servicios que firme la Delegación para tal fin, procurando que se concluya la entrega antes del mes septiembre de 2009 (en atención al fin de la presente administración delegacional 2006-2009)

DEBE DECIR:**C. Metas físicas.**

Otorgar hasta 50 apoyos anuales de hasta \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009. Dichos apoyos se podrán entregar en varios depósitos, de acuerdo a la operación que realice el área responsable de la instrumentación del programa.

EN LA PÁGINA 19 INCISO D)**DICE:****D. Programación presupuestal.**

El monto programado es de \$ 360,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

DEBE DECIR:**D. Programación presupuestal.**

El monto programado es de hasta \$ 180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

EN LA PÁGINA 22 INCISO C)**DICE:****C. Metas físicas.**

Otorgar hasta 9,760 apoyos anuales por la cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009, cuyas entregas se ajustarán de acuerdo con la operación, calendarización y el contrato de servicios que firme la Delegación para tal fin, procurando que se concluya la entrega antes del mes septiembre de 2009, (en atención al fin de la presente administración delegacional 2006-2009).

DEBE DECIR:**C. Metas físicas.**

Otorgar hasta 8,733 apoyos anuales de hasta \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009. Dichos apoyos se podrán entregar en varios depósitos, de acuerdo a la operación que realice el área responsable de la instrumentación del programa.

EN LA PÁGINA 22 INCISO D)**DICE:****D. Programación presupuestal.**

El monto programado es de hasta \$35,136,000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)

DEBE DECIR:**D. Programación presupuestal.**

El monto programado es de hasta \$ 31,438,800.00 (TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Del cual \$11,612,128.00, (ONCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), corresponden a recursos con financiamiento federal provenientes del FORTAMUN (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal).

EN LA PÁGINA 22 INCISO E)**DICE:****E. Requisitos y procedimientos de acceso.****Requisitos:**

1. Tener más de 18 y hasta 62 años de edad en el momento de la solicitud o de la actualización de la carta de vigencia.
2. Radicar en las colonias ubicadas en unidades territoriales de muy alto y alto grado de marginación, en unidades habitacionales de interés social o en vecindades dentro de la Delegación Coyoacán.
3. Se procurará incorporar mayormente a las mujeres con hijos (as) menores, y/o dependientes económicos.
4. Llenar y firmar la solicitud de ingreso al Programa.
5. Presentar la siguiente documentación (original para cotejo y copia para expediente):
 - a. Acta de nacimiento.

- b. CURP.
- c. Comprobante de domicilio reciente (máximo de cuatro meses): recibos de agua, teléfono, predial. Contrato de arrendamiento vigente. En caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores la delegación podrá verificar el domicilio del solicitante mediante visita domiciliaria, la cual será avalada con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo y Salud.
- d. Credencial de elector.
- 6. Firmar carta, bajo protesta de decir verdad, de que no cuenta con ningún sistema de seguridad social por ser trabajador (a) o pensionado (a).
- 7. Firma de carta compromiso. (*)
- 8.- Formato de Vigencia (para los beneficiarios del programa 2007-2008).
- 9.- No ser beneficiario de otro apoyo económico de la misma naturaleza. (**)

DEBE DECIR:**E. Requisitos y procedimientos de acceso.****Requisitos:**

- 1. Tener más de 18 y hasta 62 años de edad en el momento de la solicitud o de la actualización de la carta de vigencia.
- 2. Radicar en las colonias ubicadas en unidades territoriales de muy alto y alto grado de marginación, en unidades habitacionales de interés social o en vecindades dentro de la Delegación Coyoacán o en zonas focalizadas de alto y muy alto grado de marginación, de acuerdo con la clasificación del Programa Integrado Territorial para el desarrollo social del Gobierno del Distrito Federal.
- 3. Se procurará incorporar mayormente a las mujeres con hijos (as) menores, y/o dependientes económicos.
- 4. Llenar y firmar la solicitud de ingreso al Programa.
- 5. Presentar la siguiente documentación (original para cotejo y copia para expediente):
 - a. Acta de nacimiento.
 - b. CURP.
 - c. Comprobante de domicilio reciente: recibos de agua, teléfono, predial. Contrato de arrendamiento. En caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores la delegación podrá verificar el domicilio del solicitante mediante visita domiciliaria, cuya cédula será avalada con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo y Salud.
 - d. Credencial de elector.
- 6. Firmar carta, bajo protesta de decir verdad, de que no cuenta con ningún sistema de seguridad social por ser trabajador (a) o por haber sido y estar ahora pensionado (a).
- 7. Firma de carta compromiso. (*)
- 8.- Formato de Vigencia (para los beneficiarios del programa en 2007 y 2008).
- 9.- Para el ejercicio 2009, podrán continuar como beneficiarios por un tercer periodo las personas inscritas durante el año 2007.
- 10.- No ser beneficiario de otro apoyo económico de la misma naturaleza. (**).

EN LA PÁGINA 24 INCISO C**DICE:****C. Metas físicas.**

Otorgar hasta 175 apoyos anuales por la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009, de acuerdo con la operación, calendarización y el contrato de servicios que firme la Delegación para tal fin, procurando que el total del monto se entregue al concluir el mes septiembre de 2009 (en atención a la conclusión de los cursos, los cuales se procurará realizar en los meses de julio, agosto y septiembre de 2009).

DEBE DECIR:**C. Metas físicas.**

Otorgar hasta 100 apoyos anuales de hasta \$3,600.00 (TRES MIL SEICIENTOS PESOS 00/100 M.N) Para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009. Dichos apoyos se podrán entregar en varios depósitos, de acuerdo a la operación que realice el área responsable de la instrumentación del programa.

EN LA PÁGINA 24 INCISO D**DICE:****D. Programación presupuestal.**

El monto programado es de hasta \$1,107,500.00 (UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el cual incluye el apoyo a beneficiarios e instructores, así como los materiales necesarios para la capacitación.

DEBE DECIR:

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$490,000.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) el cual incluye el apoyo a beneficiarios e instructores, así como los materiales necesarios para la capacitación.

EN LA PÁGINA 27 INCISO C)

DICE:

C. Metas físicas.

Otorgar hasta 1,500 apoyos anuales por la cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009, cuyas entregas se ajustarán de acuerdo con la operación, calendarización y el contrato de servicios que firme la Delegación para tal fin, procurando que se concluya la entrega antes del mes septiembre de 2009 (en atención al fin de la presente administración delegacional 2006-2009).

DEBE DECIR:

C. Metas físicas.

Otorgar hasta 1,100 apoyos anuales de hasta \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009. Dichos apoyos se podrán entregar en varios depósitos, de acuerdo a la operación que realice el área responsable de la instrumentación del programa.

EN LA PÁGINA 27 INCISO D)

DICE:

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$ 5,400,000.00. (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100M.N.)

DEBE DECIR:

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$ 3,960,000.00. (TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100M.N.)

EN LA PÁGINA 27 INCISO E)

DICE:

E. Requisitos y procedimientos de acceso.

Requisitos:

1. Radicar en las colonias ubicadas en unidades territoriales de muy alto y alto grado de marginación, en unidades habitacionales de interés social y en vecindades ubicadas dentro de la Delegación Coyoacán.
2. Firmar carta, bajo protesta de decir verdad de que no es pensionado(a), ni beneficiario(a) de apoyos económicos otorgados de la misma naturaleza (*) por parte de otra dependencia del Gobierno del Distrito Federal.
3. Aceptar por escrito los compromisos originados con motivo de su incorporación al padrón de beneficiarios(as) del Programa mediante la firma de carta compromiso. (Únicamente aplica a los de nuevo ingreso) (**)
5. Llenar y firmar la solicitud de ingreso al Programa.
6. Presentar la siguiente documentación (original para cotejo y copia para expediente)
 - a. Acta de nacimiento.
 - b. CURP.
 - c. Certificado médico, expedido en 2009 por una institución de salud oficial o por un médico acreditado que extienda constancia de discapacidad o actualizado del o de la solicitante. (Original para expediente).
 - d. Comprobante de domicilio reciente (máximo de cuatro meses): recibos de agua, teléfono, predial. Contrato de arrendamiento vigente. En caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores la delegación podrá verificar el domicilio del solicitante mediante visita domiciliaria, la cual será avalada con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo y Salud.
 - e. Credencial de elector

f. En caso de ser menor de edad o persona con discapacidad mental, o cualquier otra situación que así lo amerite, presentar credencial de elector de la madre, padre, tutor o persona que fungirá como representante (***).

7. Formato de Vigencia (para los beneficiarios del programa 2007-2008).

DEBE DECIR:

E. Requisitos y procedimientos de acceso.

Requisitos:

1. Radicar en las colonias ubicadas en unidades territoriales de muy alto y alto grado de marginación, en unidades habitacionales de interés social o en vecindades dentro de la Delegación Coyoacán o en zonas focalizadas de alto y muy alto grado de marginación, de acuerdo con la clasificación del Programa Integrado Territorial para el desarrollo social del Gobierno del Distrito Federal.

2. Firmar carta, bajo protesta de decir verdad, de que no cuenta con ningún sistema de seguridad social por ser trabajador (a) o por haber sido y estar ahora pensionado (a), ni beneficiario(a) de apoyos económicos otorgados de la misma naturaleza (*) por parte de otra dependencia del Gobierno del Distrito Federal.

3. Aceptar por escrito los compromisos originados con motivo de su incorporación al padrón de beneficiarios(as) del Programa mediante la firma de carta compromiso. (Únicamente aplica a los de nuevo ingreso) (**)

5. Llenar y firmar la solicitud de ingreso al Programa.

6. Presentar la siguiente documentación (original para cotejo y copia para expediente)

a. Acta de nacimiento.

b. CURP.

c. Certificado médico, expedido en 2009 por una institución de salud oficial o por un médico acreditado que extienda constancia de discapacidad o actualizado del o de la solicitante. (Original para expediente).

d. Comprobante de domicilio: recibos de agua, teléfono, predial. Contrato de arrendamiento vigente. En caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores la delegación podrá verificar el domicilio del solicitante mediante visita domiciliaria, cuya cédula será avalada con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo y Salud.

e. Credencial de elector

f. En caso de ser menor de edad o persona con discapacidad mental, o cualquier otra situación que así lo amerite, presentar credencial de elector de la madre, padre, tutor o persona que fungirá como representante (***).

7. Formato de Vigencia (para los beneficiarios del programa en 2007 y 2008).

EN LA PÁGINA 30 INCISO C)

DICE:

C. Metas físicas.

Otorgar hasta 2,000 apoyos anuales por la cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009, los cuales se ajustarán de acuerdo con la operación, calendarización y el contrato de servicios que firme la Delegación para tal fin, procurando que se concluya la entrega antes del mes septiembre de 2009 (en atención al fin de la presente administración delegacional 2006-2009).

DEBE DECIR:

C. Metas físicas.

Otorgar hasta 1,500 apoyos anuales de hasta \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009. Dichos apoyos se podrán entregar en varios depósitos, de acuerdo a la operación que realice el área responsable de la instrumentación del programa.

EN LA PÁGINA 30 INCISO D)

DICE:

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$ 7'200,000.00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

DEBE DECIR:

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$ 5,400,000.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

EN LA PÁGINA 30 INCISO E)

DICE:

E. Requisitos y procedimientos de acceso.**Requisitos:**

1. Tener entre 63 y 69 años de edad en el momento de la solicitud de incorporación al programa y hasta 70 años en 2009, siempre y cuando los cumplan después del mes de marzo.
2. Radicar en las colonias ubicadas en unidades territoriales de muy alto y alto grado de marginación, en unidades habitacionales de interés social y en vecindades ubicadas en la Delegación Coyoacán.
3. No tener pensión, ni ser beneficiario (a) de apoyos económicos otorgados de la misma naturaleza (*) por otra dependencia del Gobierno del Distrito Federal.
4. Firma de la carta compromiso. (Únicamente aplica a los de nuevo ingreso) (**)
5. Llenar y firmar la solicitud de ingreso al Programa.
6. Firmar carta, bajo protesta de decir verdad de que no cuenta con ningún sistema de seguridad social, por ser trabajador o pensionado.
7. Presentar la siguiente documentación (original para cotejo y copia para expediente):
 - Acta de nacimiento.
 - CURP.
 - Comprobante de domicilio reciente o actualización (máximo de cuatro meses): recibos de agua, teléfono, predial. Contrato de arrendamiento vigente. En caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores la delegación podrá verificar el domicilio del solicitante mediante visita domiciliaria, la cual será avalada con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo y Salud.
 - Credencial de elector.
8. Formato de Vigencia (para los beneficiarios del programa 2007-2008).

DEBE DECIR:**E. Requisitos y procedimientos de acceso.****Requisitos:**

1. Tener entre 63 y 69 años de edad en el momento de la solicitud de incorporación al programa y hasta 70 años en 2009, siempre y cuando los cumplan después del mes de marzo.
2. Radicar en las colonias ubicadas en unidades territoriales de muy alto y alto grado de marginación, en unidades habitacionales de interés social o en vecindades dentro de la Delegación Coyoacán o en zonas focalizadas de alto y muy alto grado de marginación, de acuerdo con la clasificación del Programa Integrado Territorial para el desarrollo social del Gobierno del Distrito Federal.
3. No tener pensión, ni ser beneficiario (a) de apoyos económicos otorgados de la misma naturaleza (*) por otra dependencia del Gobierno del Distrito Federal.
4. Firma de la carta compromiso. (Únicamente aplica a los de nuevo ingreso) (**)
5. Llenar y firmar la solicitud de ingreso al Programa.
6. Firmar carta, bajo protesta de decir verdad, de que no cuenta con ningún sistema de seguridad social por ser trabajador (a) o por haber sido y estar ahora pensionado (a).
7. Presentar la siguiente documentación (original para cotejo y copia para expediente):
 - Acta de nacimiento.
 - CURP.
 - Comprobante de domicilio reciente o actualización: recibos de agua, teléfono, predial. Contrato de arrendamiento vigente. En caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores la delegación podrá verificar el domicilio del solicitante mediante visita domiciliaria, la cual será avalada con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo y Salud.
 - Credencial de elector.
8. Formato de Vigencia (para los beneficiarios del programa 2007-2008).

EN LA PÁGINA 38 INCISO C)**DICE:****C. Metas Físicas.**

Incorporar hasta 25 profesores (as), jubilados (as) y pensionados (as) para brindar apoyo a la población de menores que acude a los Centros de Desarrollo Comunitario en busca de ayuda para efectuar sus deberes escolares, durante el ejercicio 2009 (1).

DEBE DECIR:**C. Metas Físicas.**

Otorgar hasta 25 apoyos mensuales por la cantidad de hasta \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), (por el periodo de abril a diciembre) para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009, cuyas entregas se ajustarán de acuerdo con la operación. Para los meses de enero, febrero y marzo se les otorgará un apoyo de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N)

TRANSITORIOS

Único.- Publíquese el siguiente Instrumento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

México, D.F. a 1º de septiembre del 2009

(Firma)

CLARA XOCHITL TURNER VARGAS
Directora General de Desarrollo Social

CONVOCATORIA DE ACCESO A LOS PROGRAMAS SOCIALES DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO COYOACÁN PARA EL EJERCICIO 2009.

DELEGACIÓN COYOACÁN

CONVOCATORIA DE ACCESO A LOS PROGRAMAS SOCIALES DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO COYOACÁN PARA EL EJERCICIO 2009.

CLARA XOCHITL TURNER VARGAS, Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Coyoacán, quien cuenta con capacidad legal para suscribir el presente documento, de conformidad con los artículos 15 y 122 último párrafo 122 bis Fracción IV inciso F) y 145 Fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación acuerdo por el que se delega en la Directora General de Desarrollo Social la facultad para suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas que le estén adscritas, dependiente del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; y 50 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, se da a conocer la convocatoria de acceso a los diferentes Programas Sociales publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 518, el 3 de febrero del 2009, a cargo de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán.

Considerando:

- a) Que el padrón de los Programas Sociales para el año 2009, se conforma en gran parte de beneficiarios inscritos durante 2007 y 2008.
- b) Que se tiene una gran lista de espera de solicitantes para cubrir los espacios disponibles.
- c) el nulo incremento presupuestal para este año así como la modificación correspondiente a la que se estuvo obligado.
- d) Que se realizó la publicación de las Reglas de Operación de los distintos Programas, en los que se citan: Procedimientos de Acceso y Requisitos.
- e) Que se efectuaron mecanismos locales de información a los interesados en los módulos respectivos y a través de asambleas, lonas, carteles, etc.
- f) Que la publicación expresa podría generar mayores expectativas y consecuentemente, una demanda, que no se estaría en posibilidad de atender.

Sin embargo y para dar cumplimiento al Artículo 33 de la Ley de Desarrollo Social, anteriormente mencionado, se presenta la convocatoria para dar a conocer a la población interesada y atendida las bases y mecanismos de operación de los diferentes Programas.

CONVOCATORIA DE ACCESO A LOS PROGRAMAS SOCIALES DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO COYOACÁN PARA EL EJERCICIO 2009.

Apoyo para la Educación y Desarrollo de las Niñas, Niños y Adolescentes de Quinto año de Primaria y Segundo de Secundaria.

A. Entidad responsable del programa social.

Dirección General de Desarrollo Social a través de la Dirección de Desarrollo y Salud, de la Delegación Coyoacán.

B. Objetivos y alcances.

Favorecer la permanencia, aprovechamiento escolar y conclusión de la educación básica de las niñas y niños que cursan el quinto de primaria y segundo de secundaria del ciclo escolar 2008-2009 y que estudian en escuelas públicas ubicadas en unidades territoriales de muy alto, alto y medio grado de marginación y en unidades habitacionales de interés social de la Delegación Coyoacán.

C. Metas Físicas

Otorgar hasta 1,500 apoyos anuales de hasta \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.). Para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009. Dichos apoyos se podrán entregar en varios depósitos, de acuerdo a la operación que realice el área responsable de la instrumentación del programa.

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$ 4, 500,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

E. Requisitos y procedimientos de acceso.

Requisitos:

1. Vivir en la Delegación Coyoacán.
2. Cursar en este año, correspondiente al ciclo escolar 2008-2009, el quinto grado de nivel primaria o segundo grado de nivel secundaria en alguna escuela pública ubicada dentro de las zonas seleccionadas por el programa.
3. No ser beneficiario de otro apoyo económico de la misma naturaleza. (*)
4. Firma de carta compromiso de la madre, padre, tutor o persona designada que fungirá como representante del beneficiario (a). (**)
5. Llenar y firmar la solicitud de ingreso al Programa.

Presentar la siguiente documentación:

- Acta de nacimiento del menor (original para cotejo y copia para expediente).
- CURP (original para cotejo y copia para expediente).
- Constancia de estudios expedida por el plantel educativo en original o boleta oficial de calificaciones (original para cotejo y copia para expediente).
- Comprobante de domicilio vigente: contrato de arrendamiento, recibo de agua, teléfono o predial, o bien, constancia expedida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación de Coyoacán, (original para cotejo y copia para expediente).
- Credencial de elector de la madre, padre, tutor, o persona que funja como representante (original para cotejo y copia para expediente).

Procedimiento de acceso.

La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables emite y difunde la invitación la cual indica los requisitos, la documentación que deberán presentar los interesados, el lugar, horario de atención y la fecha en la que iniciará la recepción de solicitudes.

Los interesados (as) llenarán la solicitud y entregarán la documentación requerida en el módulo de atención del Programa.

Podrán ingresar al Programa todos los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos, hasta donde el presupuesto lo permita.

La solicitud de incorporación al programa se realizará de forma directa e individual por los interesados y sus representantes en el módulo que la Delegación instalará para tal fin.

F. Procedimientos de instrumentación.

La Dirección General de Desarrollo Social instrumentará el Programa a través de la Dirección de Desarrollo y Salud responsable de:

- o Emisión y difusión de la invitación.
- o Recepción de las solicitudes y de la documentación en el módulo de atención.

- o Integración de expedientes.
- o Revisión de la documentación.
- o Integración del padrón de beneficiarios.
- o Entrega de los apoyos.
- o Altas y bajas del padrón de beneficiarios.
- o Elaboración de reportes e informes.
- o Evaluación del Programa.

G. Restricciones.

La recepción de la solicitud no garantiza la entrega del apoyo, exclusivamente le permite participar en el inicio del trámite.

H. Causales de Baja

Las causales de baja del padrón de beneficiarios (as), y por lo tanto del retiro del apoyo, aplicarán de acuerdo con los mecanismos que se establezcan:

1. Se constate, con las autoridades escolares, la deserción del beneficiario (a)
2. Se compruebe la duplicidad dolosa como beneficiario(a).
3. Se verifique que el beneficiario (a) no cumple con los requisitos de residencia, escuela o grado escolar establecidos en el Programa.
4. Se verifique que el beneficiario (a) cuenta con otro apoyo económico de la *misma naturaleza*. (Ver nota aclaratoria)
5. Se compruebe que el domicilio señalado como residencia del beneficiario (a) no exista o no sea el del menor.
6. La madre, padre, tutor legal o representante del beneficiario (a), por voluntad propia, rechace el apoyo. En este caso deberá firmar el formato establecido para tal fin.
7. Se presente un conflicto de intereses irreconciliable por la representación del beneficiario (a) y no exista la posibilidad de asegurar al mismo el beneficio del apoyo a través de un tercero.
8. Se compruebe el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la carta compromiso.
9. Se compruebe que haya proporcionado información o documentación falsa.
10. Se presente el fallecimiento del beneficiario (a).
11. Cuando el beneficiario (a), a través de su tutor, no recoja la tarjeta electrónica dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha oficial de entrega para la que fue convocado (a).
12. Se verifique que el beneficiario (a) no cumple con los requisitos establecidos en el Programa.

I. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.

La interposición de la queja se debe presentar ante la Contraloría Interna de la Delegación Coyoacán, por escrito o de manera verbal (Arts. 113, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del DF, 49 y 60 de la LFRSP).

Tratándose de la queja verbal se levanta un acta circunstanciada a fin de ratificar su dicho.

J. Mecanismos de exigibilidad.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, la persona que se considere indebidamente excluida de este Programa Social, podrá presentar su queja ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, o a través del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL) de conformidad con el Artículo 72 del citado Reglamento.

K. Mecanismos de evaluación e indicadores.

La Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán, a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables, es responsable de la operación, seguimiento y evaluación del Programa; asimismo la Dirección de Desarrollo y Salud es responsable de supervisar el cumplimiento de la normatividad, de los convenios o acuerdos que pudiesen derivarse de éste y de promover la resolución adecuada en las instancias correspondientes de los aspectos no previstos en sus Reglas de Operación. Las áreas operativas emitirán reportes trimestrales a fin de integrar información periódica que permita realizar una evaluación anual cualitativa del programa.

Los indicadores básicos serán:

- Número de apoyos otorgados y presupuesto público ejercido
- Número de beneficiarios (as) que recibieron el apoyo por edad y sexo.
- Número de apoyos otorgados y presupuesto público ejercido.
- Número de beneficiarios por zona y unidad territorial.

L. Las formas de participación social.

La Delegación podrá invitar a los beneficiarios (as) y sus familias a participar en jornadas de salud, actividades de educación para la salud, sobre temas de adicciones, sexual y reproductiva, alimentación, violencia intrafamiliar; divulgación de sus derechos, así como en las actividades deportivas y culturales que se lleven a cabo.

M. La articulación con otros Programas Sociales.

Este programa puede articularse entre otros, con el Programa de Salud Escolar a cargo de la Secretaría de Salud y con los programas que promueve la Secretaría de Educación.

Cuando el beneficiario requiera de un representante y no cuente con la acreditación legal correspondiente, la Delegación aplicará sus propios mecanismos de comprobación y acreditación.

(*) Misma naturaleza: apoyo o ayuda que se otorga con los mismos propósitos y para el mismo segmento de población, en este caso, estudiante de 5to grado de Primaria y 2º de Secundaria.

(**) Cuando el beneficiario requiera de un representante y no cuente con la acreditación legal correspondiente, la Delegación aplicará sus propios mecanismos de comprobación y acreditación.

Los casos no previstos en las presentes reglas serán aclarados por el Titular de la Dirección de Desarrollo y Salud y en su caso, por quien la Jefatura Delegacional decida.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Apoyo Preferentemente para la Alimentación de Adolescentes Embarazadas Menores de 18 años que no tengan hijos (as).

A. Entidad responsable del programa social.

Dirección General de Desarrollo Social a través de la Dirección de Desarrollo y Salud, de la Delegación Coyoacán.

B. Objetivos y alcances.

Contribuir, por medio de un apoyo económico y de acciones de educación para la salud, a mejorar las condiciones de alimentación y de vida de las adolescentes embarazadas, que sean habitantes de la Delegación Coyoacán.

C. Metas físicas.

Otorgar hasta 50 apoyos anuales de hasta \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N) para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009. Dichos apoyos se podrán entregar en varios depósitos, de acuerdo a la operación que realice el área responsable de la instrumentación del programa.

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$ 180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

E. Requisitos y procedimientos de acceso.

Requisitos:

1. Acreditar estar embarazada en el momento de la inscripción, con constancia médica expedida por Centros de Salud de Instituciones Públicas.
2. No tener hijos (as).
3. Tener menos de dieciocho años de edad en el momento de la inscripción.
4. Residir en la Delegación Coyoacán.
5. Aceptar por escrito a través del padre, madre, tutor o persona acreditada como representante*, los compromisos originados con motivo de su incorporación al padrón de beneficiarias del Programa mediante firma de Carta Compromiso.
6. Firma del padre, madre, tutor o persona que funja como representante de la beneficiaria, la solicitud de ingreso al Programa.
- 7.- Presentar la siguiente documentación: (original para cotejo y copia para expediente).
 - Acta de nacimiento.
 - CURP.
 - Comprobante de domicilio reciente (máximo de cuatro meses): recibos de agua, teléfono, predial. Contrato de arrendamiento vigente. En caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores la delegación podrá verificar el domicilio del solicitante mediante visita domiciliaria, la cual será avalada con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo y Salud.
 - Credencial de elector de la madre, padre, tutor o persona que fungirá como representante.

- Certificado médico del embarazo expedida por los **Centros de Salud de Instituciones Públicas**. (Original para expediente).

8.- No ser beneficiaria de otro apoyo económico de la misma naturaleza. (**)

Procedimiento de acceso

La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables emite y difunde la invitación la cual indica los requisitos, la documentación que deberán presentar las interesadas, el lugar, horario de atención y la fecha en la que iniciará la recepción de solicitudes.

Las interesadas a través de sus representantes llenan la solicitud y entregan la documentación requerida en el módulo de atención del Programa.

Podrán ingresar al Programa todas las mujeres que cumplan con los requisitos establecidos y hasta donde los recursos presupuestales asignados lo permitan.

La solicitud de incorporación al programa se realizará de forma directa e individual por las interesadas en el módulo que la Delegación instalará para tal fin.

F. Procedimientos de instrumentación

La Dirección General de Desarrollo Social instrumentará el Programa a través de la Dirección de Desarrollo y Salud, y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables, responsable de:

- o Emisión y difusión de la invitación.
- o Recepción de las solicitudes y la documentación en el módulo de atención.
- o Revisión de la documentación de los solicitantes.
- o Integración de expedientes.
- o Integración del padrón de beneficiarias.
- o Entrega de los apoyos.
- o Altas y bajas del padrón de beneficiarias.
- o Elaboración de reportes e informes.
- o Evaluación del Programa.

G. Restricciones

La recepción de la solicitud no garantiza la entrega del apoyo, exclusivamente le permite participar en el inicio del trámite.

H. Causas de baja

Las causales de baja del padrón de beneficiarias y por lo tanto del retiro del apoyo aplicarán cuando de acuerdo con los mecanismos que se establezcan:

1. Se compruebe la existencia de hijos (as).
2. Se compruebe la duplicidad dolosa como beneficiaria.
3. Se verifique que la beneficiaria no cumple con los requisitos de estado de gravidez, edad o residencia establecidos para ser beneficiarias del Programa.
4. Se compruebe que el domicilio señalado como residencia de la beneficiaria no exista o no viva en ese domicilio.
5. Cuando la beneficiaria o el representante en su caso, renuncien por voluntad propia al apoyo. En este caso deberá firmar el formato establecido para tal fin.
6. Se compruebe que la beneficiaria, cambie su domicilio fuera de los límites de la Delegación.
7. Se presente un conflicto de intereses irreconciliable, entre la beneficiaria y el representante y no exista la posibilidad de asegurarle a la beneficiaria el apoyo a través de un tercero.
8. Se compruebe el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la carta compromiso.
9. Se compruebe que se proporcionó información o documentación falsa.
10. Se presente el fallecimiento de la beneficiaria.
11. Cuando la beneficiaria a través de su tutor o representante, no recoja la tarjeta electrónica dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha oficial de entrega para la que fue convocada.
12. Se verifique que la beneficiaria no cumple con los requisitos establecidos en el Programa.
13. Se compruebe que la beneficiaria participa paralelamente en otros programas de la *misma naturaleza*. (Ver nota aclaratoria)

I. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana

La interposición de la queja se debe presentar ante la Contraloría Interna de la Delegación Coyoacán, por escrito o de manera verbal (Arts. 113, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del DF, 49 y 60 de la LFRSP).

Tratándose de la queja verbal se levanta un acta circunstanciada a fin de ratificar su dicho.

J. Mecanismos de exigibilidad.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, la persona que se considere indebidamente excluida de este Programa Social, podrá presentar su queja ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, o a través del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL) de conformidad con el Artículo 72 del citado

Reglamento.

K. Mecanismos de evaluación e indicadores

La Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán, a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables, es responsable del seguimiento y de la evaluación del Programa; asimismo de supervisar el cumplimiento de la normatividad, de los convenios o acuerdos derivados del Programa y de promover la resolución adecuada en las instancias correspondientes de los aspectos no previstos en sus Reglas de

Operación. Las áreas operativas emitirán reportes trimestrales a fin de integrar información periódica que permita realizar una evaluación cualitativa anual del programa.

Los indicadores básicos serán:

Número de beneficiarias que recibieron el apoyo por edad.

Número de apoyos otorgados y presupuesto público ejercido.

Número de beneficiarias por unidad territorial.

Número de nacidos vivos de las beneficiarias.

L. Las formas de participación social

La Delegación, podrá invitar a las beneficiarias a participar en las actividades de educación para la salud sobre temas de salud sexual y reproductiva, adicciones, enfermedades infectocontagiosas, trastornos alimenticios, violencia intrafamiliar; autoestima, derechos de las mujeres, así como en las actividades deportivas y culturales de la Delegación. De igual forma, se les informará de los grupos de embarazadas organizados en los Centros de Salud de la Jurisdicción Sanitaria de Coyoacán, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, donde suelen impartirse cursos y talleres sobre planificación familiar, cuidados maternos y estimulación temprana, entre otros.

M. La articulación con otros Programas Sociales.

Terminando su período de derechohabencia, se informará a las beneficiarias de los talleres existentes sobre diversos temas, en particular de los que se ofrecen en espacios públicos y privados.

* Cuando el beneficiario requiera de un representante y no cuente con la acreditación legal correspondiente, la Delegación aplicará sus propios mecanismos de comprobación y acreditación.

** Misma naturaleza: apoyo o ayuda que se otorga con los mismos propósitos y para el mismo segmento de población, en este caso, adolescentes embarazadas que vivan en la Delegación Coyoacán.

Los casos no previstos en las presentes reglas serán aclarados por el Titular de la Dirección de Desarrollo y Salud y en su caso, por quien la Jefatura Delegacional decida.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”

Apoyo Emergente Preferentemente para Alimentación.

A. Entidad responsable del programa social.

Dirección General de Desarrollo Social a través de la Dirección de Desarrollo y Salud, y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables de la Delegación Coyoacán.

B. Objetivos y alcances.

Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las personas que residan en vecindades, unidades territoriales de muy alto y alto grado de marginación y en unidades habitacionales de interés social, dentro de la Delegación Coyoacán, a través de apoyos preferentemente para la alimentación.

C. Metas físicas.

Otorgar hasta 8,733 apoyos anuales de hasta \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009. Dichos apoyos se podrán entregar en varios depósitos, de acuerdo a la operación que realice el área responsable de la instrumentación del programa.

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$ 31,438,800.00 (TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Del cual \$11,612,128.00, (ONCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), corresponden a recursos con financiamiento federal provenientes del FORTAMUN (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal).

E. Requisitos y procedimientos de acceso.**Requisitos:**

1. Tener más de 18 y hasta 62 años de edad en el momento de la solicitud o de la actualización de la carta de vigencia.
2. Radicar en las colonias ubicadas en unidades territoriales de muy alto y alto grado de marginación, en unidades habitacionales de interés social o en vecindades dentro de la Delegación Coyoacán o en zonas focalizadas de alto y muy alto grado de marginación, de acuerdo con la clasificación del Programa Integrado Territorial para el desarrollo social del Gobierno del Distrito Federal.
3. Se procurará incorporar mayormente a las mujeres con hijos (as) menores, y/o dependientes económicos.
4. Llenar y firmar la solicitud de ingreso al Programa.
5. Presentar la siguiente documentación (original para cotejo y copia para expediente):
 - a. Acta de nacimiento.
 - b. CURP.
 - c. Comprobante de domicilio reciente: recibos de agua, teléfono, predial. Contrato de arrendamiento. En caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores la delegación podrá verificar el domicilio del solicitante mediante visita domiciliaria, cuya cédula será avalada con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo y Salud.
 - d. Credencial de elector.
6. Firmar carta, bajo protesta de decir verdad, de que no cuenta con ningún sistema de seguridad social por ser trabajador (a) o por haber sido y estar ahora pensionado (a).
7. Firma de carta compromiso. (*)
- 8.- Formato de Vigencia (para los beneficiarios del programa en 2007 y 2008).
- 9.- Para el ejercicio 2009, podrán continuar como beneficiarios por un tercer periodo las personas inscritas durante el año 2007.
- 10.- No ser beneficiario de otro apoyo económico de la misma naturaleza. (**).

Procedimiento de acceso.

La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables emite y difunde la invitación la cual indica los requisitos, la documentación que deberán presentar los interesados, el lugar, horario de atención y la fecha en la que iniciará la recepción de solicitudes.

Los interesados llenan la solicitud y entregan la documentación requerida en el módulo de atención del Programa.

La solicitud de incorporación al programa se realizará de forma directa e individual por los interesados en el módulo que la Delegación instalará para tal fin.

F. Procedimientos de instrumentación.

La Dirección General de Desarrollo Social instrumentará el Programa a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables, responsable de:

- o Emisión y difusión de la invitación.
- o Recepción de las solicitudes y la documentación en el módulo de atención.
- o Integración de expedientes.
- o Revisión de la documentación.
- o Integración del padrón de beneficiarios
- o Entrega de los apoyos.
- o Altas y bajas del padrón de beneficiarios.
- o Elaboración de reportes e informes.
- o Evaluación del Programa.

G. Restricciones.

El registro del solicitante no garantiza la entrega del apoyo, exclusivamente le permite participar en el inicio del trámite.

H. Causas de baja

Las causales de baja del padrón de beneficiarios y por lo tanto del retiro del apoyo aplicarán de acuerdo con los mecanismos que se establezcan:

1. El beneficiario(a) haya cambiado de domicilio fuera de la Demarcación o fuera del ámbito territorial focalizado para este programa.
2. Se compruebe la duplicidad dolosa como beneficiario(a).
3. Se verifique el incumplimiento de los requisitos de edad, residencia y documentación.
4. Se compruebe que el domicilio señalado como residencia no exista, o no sea su domicilio permanente.
5. El beneficiario(a), por voluntad propia, rechace el apoyo. En este caso deberá firmar el formato establecido para tal fin.
6. Se compruebe el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la carta compromiso.
7. Se compruebe que proporcionó información o documentación falsa.
8. Se presente el fallecimiento del beneficiario(a).
9. Se verifique que el beneficiario (a) no cumple con los requisitos establecidos en el Programa.
10. Cuando el beneficiario (a), no recoja la tarjeta electrónica dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha oficial de entrega para la que fue convocado (a).
11. Se verifique que el beneficiario (a) cuenta con otro apoyo económico de la *misma naturaleza*. (Ver nota aclaratoria)

I. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana

La interposición de la queja se debe presentar ante la Contraloría Interna de la Delegación Coyoacán, por escrito o de manera verbal (Arts. 113, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del DF, 49 y 60 de la LFRSP).

Tratándose de la queja verbal se levanta un acta circunstanciada a fin de ratificar su dicho.

J. Mecanismos de exigibilidad.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, la persona que se considere indebidamente excluida de este Programa Social, podrá presentar su queja ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, o a través del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL) de conformidad con el Artículo 72 del citado Reglamento.

K. Mecanismos de evaluación e indicadores

La Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán, a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables, es responsable del seguimiento y de la evaluación cualitativa del Programa; asimismo de supervisar el cumplimiento de la normatividad, de los convenios o acuerdos derivados del Programa y de promover la resolución adecuada ante las instancias correspondientes de los aspectos no previstos en sus Reglas de Operación. Las áreas operativas emitirán reportes trimestrales a fin de integrar información periódica que permita realizar una evaluación anual del programa.

Los indicadores básicos serán:

- Número de beneficiarios (as) que recibieron el apoyo por edad y sexo.
- Número de apoyos otorgados y presupuesto público ejercido.
- Número de beneficiarios por unidad territorial.

L. Las formas de participación social.

La Delegación, podrá invitar a los beneficiarios (as) a participar en jornadas comunitarias, actividades de educación para la salud sobre temas de salud sexual y reproductiva, adicciones, enfermedades infectocontagiosas, violencia intrafamiliar; autoestima, cáncer de mama y cérvico uterino, divulgación de derechos, así como en las actividades deportivas y culturales de la Delegación. Asimismo se les invitará a participar en grupos de ayuda mutua organizados en los Centros de Salud de Coyoacán, a cargo de la Secretaría de Salud, sobre diabetes e hipertensión, entre otros.

M. La articulación con otros Programas Sociales.

La Delegación podrá informar o remitir a los beneficiarios (as), a las instancias idóneas para que obtengan información sobre diferentes opciones de organización y financiamiento para operar proyectos productivos; así como sitios de bolsa de trabajo, ferias y exposiciones.

Los casos no previstos en las presentes reglas serán aclarados por el Titular de la Dirección de Desarrollo y Salud y en su caso, por quien la Jefatura Delegacional designe.

*En los casos de los beneficiarios (as) incorporados (as) al presente programa en los ejercicios fiscales 2007 y/o 2008, no será requisito firmar carta compromiso solamente refrendar para el ejercicio fiscal vigente las obligaciones adquiridas mediante el formato de vigencia.

**** Misma naturaleza:** apoyo o ayuda que se otorga con los mismos propósitos y para el mismo segmento de población, en este caso, las personas que vivan en los puntos focalizados en estas reglas.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Apoyo de Capacitación para el Trabajo

A. Entidad responsable del programa social.

Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables.

B. Objetivos y alcances.

Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las personas que residan en las colonias ubicadas en unidades territoriales de muy alto y alto grado de marginación, en Unidades Habitacionales de interés social, o en vecindades ubicadas dentro de la Delegación Coyoacán, a través de cursos de capacitación, en artes y oficios.

C. Metas físicas.

Otorgar hasta 100 apoyos anuales de hasta \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N) Para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009. Dichos apoyos se podrán entregar en varios depósitos, de acuerdo a la operación que realice el área responsable de la instrumentación del programa.

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$490,000.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) el cual incluye el apoyo a beneficiarios e instructores, así como los materiales necesarios para la capacitación.

E. Requisitos y procedimientos de acceso.

Requisitos:

1. Tener más de 18 y menos de 63 años de edad.
2. Radicar en vecindades, Unidades Habitacionales de Interés Social y Unidades Territoriales de Alta y Muy Alta Marginación, de la Delegación Coyoacán definidas en las Reglas de Operación del Programa.
3. No ser beneficiario (a) de otro apoyo económico de la misma naturaleza. (*)
4. Aceptar por escrito los compromisos originados con motivo de su incorporación al padrón de beneficiarios (as) del Programa; mediante la firma de la Carta Compromiso.
5. Llenar y firmar la solicitud de ingreso al Programa.
6. Firmar carta, bajo protesta de decir verdad, de que no cuenta con ningún sistema de seguridad social por ser trabajador (a) o pensionado (a).
7. Presentar la siguiente documentación (original para cotejo y copia para expediente):
 - Acta de nacimiento.
 - CURP.
 - Comprobante de domicilio vigente: contrato de arrendamiento, recibos de agua, teléfono, predial.
 - Credencial de elector.
8. Presentar constancia de haber concluido la capacitación.

Procedimiento de acceso.

La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables emite y difunde la invitación la cual indica los requisitos, la documentación que deberán presentar los interesados, el lugar, horario de atención y la fecha en la que iniciará la recepción de solicitudes.

Los interesados (as) llenan la solicitud y entregan la documentación requerida en el módulo de atención del Programa.

La solicitud de incorporación al programa se realizará de forma directa e individual por los interesados en el módulo de la Delegación instalará para tal fin.

F. Procedimientos de instrumentación.

La Dirección General de Desarrollo Social instrumentará el Programa a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables, quien es la responsable de:

- o Emisión y difusión de la invitación.
- o Recepción de las solicitudes y la documentación en el módulo de atención.
- o Integración de expedientes.

- o Revisión de la documentación.
- o Integración del padrón de beneficiarios (as).
- o Entrega de los apoyos.
- o Organizar cursos de capacitación en oficios y artes para los beneficiarios (as).
- o Altas y bajas del padrón de beneficiarios (as).
- o Elaboración de reportes e informes. o Evaluación del Programa.

Capacitación.

- La Delegación instrumentará un programa de capacitación para el trabajo destinado a los beneficiarios (as) de esta vertiente.
- Sólo se podrá ser beneficiario (a) una única vez en el período 2007-2009.
- Los beneficiarios deberán tomar el curso establecido durante el período determinado para el mismo (siempre en algún lapso del año que comprende el apoyo otorgado).
- Los beneficiarios (as) deberán cumplir hasta la conclusión de la capacitación y obtener la constancia correspondiente.
- Los beneficiarios (as) deberán tomar un curso de capacitación en el tiempo asignado.

G. Restricciones.

La recepción de la solicitud no garantiza la entrega del apoyo, exclusivamente permite participar en el inicio del trámite.

H. Causas de baja

Las causales de baja del padrón y por lo tanto del retiro del apoyo son:

1. El beneficiario (a) que haya cambiado de domicilio fuera de las zonas descritas para el programa.
2. Se compruebe la duplicidad dolosa como beneficiario (a).
3. Se verifique el incumplimiento de los requisitos de edad, residencia y documentación o de cualquier otro de los requisitos solicitados.
4. Se compruebe que el beneficiario (a) cuente con otro apoyo económico de la misma naturaleza. (ver nota aclaratoria)
5. El domicilio señalado como residencia del beneficiario (a) no exista, o no viva en ese domicilio.
6. El beneficiario (a) por voluntad propia, rechace el apoyo. En este caso deberá firmar el formato establecido para tal fin.
7. Incumplimiento de los compromisos adquiridos en la Carta Compromiso.
8. Se compruebe que se haya proporcionado información o documentación falsa.
9. Se presente el fallecimiento del beneficiario (a).
10. Cuando el beneficiario (a), no recoja la tarjeta electrónica dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha oficial de entrega para la que fue convocado (a).
11. El beneficiario no concluya el curso de capacitación.
12. Se verifique que el beneficiario (a) no cumple con los requisitos establecidos en el Programa.

I. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana

La interposición de la queja se debe presentar ante la Contraloría Interna de la Delegación Coyoacán, por escrito o de manera verbal (Arts. 113, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del DF, 49 y 60 de la (LFRSP).

Tratándose de la queja verbal se levanta un acta circunstanciada a fin de ratificar su dicho.

J. Mecanismos de exigibilidad.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, la persona que se considere indebidamente excluida de este Programa Social, podrá presentar su queja ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, o a través del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL) de conformidad con el Artículo 72 del citado Reglamento.

K. Mecanismos de evaluación e indicadores

La Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán, a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables, es responsable del seguimiento y de la evaluación del Programa; asimismo de supervisar el cumplimiento de la normatividad, de los convenios o acuerdos derivados del mismo y de promover la resolución adecuada ante las instancias correspondientes de los aspectos no previstos en sus Reglas de Operación. Las áreas operativas emitirán reportes a fin de integrar información periódica, así como los indicadores que permitan realizar una evaluación anual cualitativa del programa.

Los indicadores básicos serán:

- Número de beneficiarios (as) que recibieron el apoyo por edad y sexo.

Presupuesto público ejercido.

Número de beneficiarios (as) por unidad territorial.

Número y tipo de cursos de capacitación para el trabajo otorgados.

Número y tipo de cursos de capacitación concluidos por beneficiarios (as).

L. Las formas de participación social.

La Delegación, podrá invitar a los beneficiarios (as) a participar en jornadas comunitarias, actividades de educación para la salud en torno a temas de salud sexual y reproductiva, adicciones, enfermedades más frecuentes, cuya prevención incide en los índices de morbi-mortalidad, violencia intrafamiliar; autoestima, divulgación de derechos, así como en las actividades deportivas y culturales de la Delegación. De igual modo, se auspiciará la conformación de grupos de ayuda mutua sobre diversos temas.

M. La articulación con otros Programas Sociales.

La Delegación podrá proporcionar información y orientación a los beneficiarios (as) sobre diferentes opciones de organización y financiamiento para la operación de proyectos productivos; así como de bolsa de trabajo, ferias y exposiciones en las cuales puedan exponer sus servicios o productos.

* Misma naturaleza: apoyo o ayuda que se otorga con los mismos propósitos y para el mismo segmento de población, en este caso, personas que habiten en la Delegación Coyoacán y que estén tomando un curso de capacitación. Los casos no previstos en las presentes reglas serán aclarados por el Titular de la Dirección de Desarrollo y Salud y en su caso, por quien la Jefatura Delegacional decida.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Apoyo Preferentemente para la Alimentación para Personas con Discapacidad.

A. Entidad responsable del programa social.

Dirección General de Desarrollo Social a través de la Dirección de Desarrollo y Salud, y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables de la Delegación Coyoacán.

B. Objetivos y alcances.

Contribuir, a través de apoyos para la alimentación, al mejoramiento de la calidad de vida de las Personas con Discapacidad que residan en las colonias ubicadas en unidades territoriales de muy alto y alto grado de marginación, en unidades habitacionales de interés social y en vecindades ubicadas dentro de la Delegación Coyoacán o en las regiones focalizadas que se establezcan en las Reglas.

C. Metas físicas.

Otorgar hasta 1,100 apoyos anuales de hasta \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009. Dichos apoyos se podrán entregar en varios depósitos, de acuerdo a la operación que realice el área responsable de la instrumentación del programa.

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$ 3,960,000.00. (TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100M.N.)

E. Requisitos y procedimientos de acceso.

Requisitos:

1. Radicar en las colonias ubicadas en unidades territoriales de muy alto y alto grado de marginación, en unidades habitacionales de interés social o en vecindades dentro de la Delegación Coyoacán o en zonas focalizadas de alto y muy alto grado de marginación, de acuerdo con la clasificación del Programa Integrado Territorial para el desarrollo social del Gobierno del Distrito Federal.
2. Firmar carta, bajo protesta de decir verdad, de que no cuenta con ningún sistema de seguridad social por ser trabajador (a) o por haber sido y estar ahora pensionado (a), ni beneficiario(a) de apoyos económicos otorgados de la misma naturaleza (*) por parte de otra dependencia del Gobierno del Distrito Federal.
3. Aceptar por escrito los compromisos originados con motivo de su incorporación al padrón de beneficiarios(as) del Programa mediante la firma de carta compromiso. (Únicamente aplica a los de nuevo ingreso) (**)
5. Llenar y firmar la solicitud de ingreso al Programa.
6. Presentar la siguiente documentación (original para cotejo y copia para expediente)
 - a. Acta de nacimiento.
 - b. CURP.

- c. Certificado médico, expedido en 2009 por una institución de salud oficial o por un médico acreditado que extienda constancia de discapacidad o actualizado del o de la solicitante. (Original para expediente).
- d. Comprobante de domicilio: recibos de agua, teléfono, predial. Contrato de arrendamiento vigente. En caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores la delegación podrá verificar el domicilio del solicitante mediante visita domiciliaria, cuya cédula será avalada con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo y Salud.
- e. Credencial de elector
- f. En caso de ser menor de edad o persona con discapacidad mental, o cualquier otra situación que así lo amerite, presentar credencial de elector de la madre, padre, tutor o persona que fungirá como representante (***).
- 7. Formato de Vigencia (para los beneficiarios del programa en 2007 y 2008).

Procedimiento de acceso.

La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables emite y difunde la invitación la cual indica los requisitos, la documentación que deberán presentar los interesados, el lugar, horario de atención y la fecha en la que iniciará la recepción de solicitudes.

Los interesados o en su caso los representantes llenan la solicitud y entregan la documentación requerida en el módulo de atención del Programa.

La solicitud de incorporación al programa se realizará de forma directa e individual por los interesados (as) en el módulo que la Delegación instalará para tal fin.

F. Procedimientos de instrumentación.

La Dirección General de Desarrollo Social instrumentará el Programa a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables.

- o Emisión y difusión de la invitación.
- o Recepción de las solicitudes y la documentación en el módulo de atención.
- o Integración de expedientes.
- o Revisión de la documentación.
- o Integración del padrón de beneficiarios.
- o Entrega de los apoyos.
- o Altas y bajas del padrón de beneficiarios.
- o Elaboración de reportes e informes.
- o Evaluación del Programa.

G. Restricciones.

La recepción de la solicitud no garantiza la entrega del apoyo, exclusivamente permite participar en el inicio del trámite.

H. Causas de baja

Las causales de baja del padrón de beneficiarias y por lo tanto del retiro del apoyo aplicarán de acuerdo a los mecanismos que se establezcan:

1. Se compruebe que el beneficiario(a) haya cambiado de domicilio fuera de la Demarcación o fuera del ámbito territorial focalizado para este programa.
2. Se compruebe la duplicidad como beneficiario(a).
3. Se verifique que el beneficiario (a) no cumple con los requisitos de discapacidad, o residencia establecidos para ser beneficiarios(as) del Programa.
4. Se compruebe que el domicilio señalado como residencia del solicitante no exista, o no sea su domicilio permanente.
5. El beneficiario(a) o representante, por voluntad propia, rechaza el apoyo. En este caso deberá firmar el formato establecido para tal fin.
6. Se presente un conflicto de intereses irreconciliable, entre el beneficiario(a) y el representante y no exista la posibilidad de asegurarle al beneficiario(a) el apoyo a través de un tercero.
7. Se compruebe el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la carta compromiso.
8. Se compruebe que se haya proporcionado información o documentación falsa.
9. Se presente el fallecimiento del beneficiario(a).
10. Cuando el beneficiario (a), no recoja la tarjeta electrónica dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha oficial de entrega para la que fue convocado (a).
11. Se verifique que el beneficiario (a) no cumple con los requisitos establecidos en el Programa.
12. No ser beneficiario (a) de otro apoyo económico de la misma naturaleza. (Ver nota aclaratoria).

I. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana

La interposición de la queja se debe presentar ante la Contraloría Interna de la Delegación Coyoacán, por escrito o de manera verbal (Arts. 113, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del DF, 49 y 60 de la LFRSP).

Tratándose de la queja verbal se levanta un acta circunstanciada a fin de ratificar su dicho.

J. Mecanismos de exigibilidad.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, la persona que se considere indebidamente excluida de este Programa Social, podrá presentar su queja ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, o a través del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL) de conformidad con el Artículo 72 del citado Reglamento.

K. Mecanismos de evaluación e indicadores

La Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán, a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables, es responsable del seguimiento y de la evaluación del Programa; asimismo de supervisar el cumplimiento de la normatividad, de los convenios o acuerdos derivados del mismo y de promover la resolución adecuada ante las instancias correspondientes de los aspectos no previstos en sus Reglas de

Operación. Las áreas operativas emitirán reportes a fin de integrar información periódica, así como los indicadores que permitan realizar una evaluación anual cualitativa del programa.

Los indicadores básicos serán:

Número de beneficiarios que recibieron el apoyo, por edad y sexo.

Número de apoyos otorgados y presupuesto público ejercido.

Número de beneficiarios por unidad territorial.

L. Las formas de participación social.

La Delegación podrá invitar a los beneficiarios (as) y/o sus representantes a participar en las actividades de educación para la salud, sobre las enfermedades más frecuentes, temas de rehabilitación; así como temas psicológicos que favorezcan su equilibrio emocional y ayuden a mantener su entorno.

Igualmente sobre derechos sociales, políticos, o en las actividades deportivas y culturales que efectúe la Delegación.

M. La articulación con otros Programas Sociales.

Este programa puede articularse con el programa para personas con discapacidad que se desarrolla en el Centro de Vinculación Emiliano Zapata de la Delegación Coyoacán, así como con los Programas que operan el DIFDF u otras instancias, que atiendan a este sector de la población.

(*) Misma naturaleza: apoyo o ayuda que se otorga con los mismos propósitos y para el mismo segmento de población, en este caso, personas con discapacidad que vivan en los puntos focalizados en estas reglas

(**) En los casos de los beneficiarios (as) incorporados (as) al presente programa en los ejercicios fiscales 2007 y/o 2008, no será requisito firmar carta compromiso, solamente refrendar para el ejercicio fiscal vigente las obligaciones adquiridas mediante el formato de vigencia.

(***) Cuando el beneficiario requiera de un representante y no cuente con la acreditación legal correspondiente, la Delegación aplicará sus propios mecanismos de comprobación y acreditación.

*En los casos de los beneficiarios (as) incorporados (as) al presente programa en los ejercicios fiscales 2007 y/o 2008, no será requisito firmar carta compromiso solamente refrendar para el ejercicio fiscal vigente las obligaciones adquiridas mediante el formato de vigencia.

Los casos no previstos en las presentes reglas serán aclarados por el Titular de la Dirección de Desarrollo y Salud y en su caso, por quien la Jefatura Delegacional designe.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Apoyo Preferentemente para la Alimentación de Adultos Mayores de 63 a 69 años de edad.

A. Entidad responsable del programa social.

Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables.

B. Objetivos y alcances.

Contribuir, a través de apoyos para la alimentación, al mejoramiento de la calidad de vida de los Adultos Mayores que residan en las colonias ubicadas en unidades territoriales de muy alto y alto grado de marginación, en unidades habitacionales de interés social y en vecindades ubicadas dentro de la Delegación Coyoacán.

C. Metas físicas.

Otorgar hasta 1,500 apoyos anuales de hasta \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Para cada beneficiario (a), durante el ejercicio fiscal de 2009. Dichos apoyos se podrán entregar en varios depósitos, de acuerdo a la operación que realice el área responsable de la instrumentación del programa.

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$ 5,400,000.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 m.n.)

E. Requisitos y procedimientos de acceso.

Requisitos:

1. Tener entre 63 y 69 años de edad en el momento de la solicitud de incorporación al programa y hasta 70 años en 2009, siempre y cuando los cumplan después del mes de marzo.
2. Radicar en las colonias ubicadas en unidades territoriales de muy alto y alto grado de marginación, en unidades habitacionales de interés social o en vecindades dentro de la Delegación Coyoacán o en zonas focalizadas de alto y muy alto grado de marginación, de acuerdo con la clasificación del Programa Integrado Territorial para el desarrollo social del Gobierno del Distrito Federal.
3. No tener pensión, ni ser beneficiario (a) de apoyos económicos otorgados de la misma naturaleza (*) por otra dependencia del Gobierno del Distrito Federal.
4. Firma de la carta compromiso. (Únicamente aplica a los de nuevo ingreso) (**)
5. Llenar y firmar la solicitud de ingreso al Programa.
6. Firmar carta, bajo protesta de decir verdad, de que no cuenta con ningún sistema de seguridad social por ser trabajador (a) o por haber sido y estar ahora pensionado (a).
7. Presentar la siguiente documentación (original para cotejo y copia para expediente):
 - Acta de nacimiento.
 - CURP.
 - Comprobante de domicilio reciente o actualización: recibos de agua, teléfono, predial. Contrato de arrendamiento vigente. En caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores la delegación podrá verificar el domicilio del solicitante mediante visita domiciliaria, la cual será avalada con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo y Salud.
 - Credencial de elector.
8. Formato de Vigencia (para los beneficiarios del programa 2007-2008).

Procedimiento de acceso.

La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables emite y difunde la invitación la cual indica los requisitos, la documentación que deberán presentar los interesados, el lugar, horario de atención y la fecha en la que iniciará la recepción de solicitudes.

Los interesados llenan la solicitud y entregan la documentación requerida en el módulo de atención del Programa.

La solicitud de incorporación al programa se realizará de forma directa e individual por los interesados en el módulo que la Delegación instalará para tal fin.

F. Procedimientos de instrumentación.

La Dirección General de Desarrollo Social instrumentará el Programa a través de la Dirección de Desarrollo y Salud responsable de:

- o Emisión y difusión de la invitación.
- o Recepción de las solicitudes y la documentación en el módulo de atención.
- o Integración de expedientes.
- o Revisión de la documentación de los solicitantes.
- o Integración del padrón de beneficiarios.
- o Entrega de los apoyos.
- o Altas y bajas del padrón de beneficiarios.
- o Elaboración de reportes e informes.
- o Evaluación del Programa.

G. Restricciones.

La recepción de la solicitud no garantiza la entrega del apoyo, exclusivamente permite participar en el inicio del trámite.

H. Causas de baja:

Las causales de baja del padrón de beneficiarios y por lo tanto del retiro del apoyo aplicarán cuando:

1. Se compruebe la duplicidad dolosa como beneficiario (a).
2. Se compruebe que el beneficiario (a) no cumple con los requisitos de edad, residencia y documentación.
3. Se compruebe que el domicilio señalado como residencia del solicitante no exista, o no sea su domicilio permanente.
4. El beneficiario(a) por voluntad propia, rechace el apoyo. En este caso deberá firmar el formato establecido para tal fin.
5. se compruebe que el beneficiario (a), cambie su domicilio fuera del ámbito territorial focalizado para este programa
6. se compruebe el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la carta compromiso.
7. Se compruebe que se haya proporcionado información o documentación falsa.
8. Se presente el fallecimiento del beneficiario (a).
9. Cuando el beneficiario (a), no recoja la tarjeta electrónica dentro de los treinta día naturales siguientes a la fecha oficial de entrega para la que fue convocado (a).
10. Se verifique que el beneficiario (a) no cumple con los requisitos establecidos en el Programa.
11. Se verifique que el beneficiario (a) cuenta con otro apoyo económico de la misma naturaleza. (Ver nota aclaratoria)

I. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana

La interposición de la queja se debe presentar ante la Contraloría Interna de la Delegación Coyoacán, por escrito o de manera verbal (Arts. 113, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del DF, 49 y 60 de la LFRSP). Tratándose de la queja verbal se levanta un acta circunstanciada a fin de ratificar su dicho.

J. Mecanismos de exigibilidad.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, la persona que se considere indebidamente excluida de este Programa Social, podrá presentar su queja ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, o a través del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL) de conformidad con el Artículo 72 del citado Reglamento.

K. Mecanismos de evaluación e indicadores

La Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán, a través de la Dirección de Desarrollo y Salud y de la Subdirección de Equidad y Grupos Vulnerables, es responsable del seguimiento y de la evaluación cualitativa del Programa; asimismo de supervisar el cumplimiento de la normatividad, de los convenios o acuerdos derivados del Programa y de promover la resolución adecuada en las instancias correspondientes de los aspectos no previstos en sus Reglas de Operación. Las áreas operativas emitirán reportes, a fin de integrar información periódica que permita realizar una evaluación anual cualitativa del programa.

Los indicadores básicos serán:

Número de beneficiarios (as) que recibieron el apoyo por edad y sexo.

Número de apoyos otorgados y presupuesto público ejercido.

Número de beneficiarios por unidad territorial.

L. Las formas de participación social.

La Delegación, podrá invitar a los beneficiarios (as) y/o sus familiares a participar en las actividades de educación para la salud en torno a temas de interés para ellos (as) que les ayuden a mejorar su autoestima, calidad de vida; así como que les ofrezcan información sobre derechos sociales, políticos, o los convoquen a las actividades recreativas y culturales de la Delegación.

M. La articulación con otros programas sociales

Este programa podrá articularse entre otros, con el programa para personas adultas mayores que opera la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal o del Instituto de Atención al Adulto Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Cuando el beneficiario requiera de un representante y no cuente con la acreditación legal correspondiente, la Delegación aplicará sus propios mecanismos de comprobación y acreditación.

(*) Misma naturaleza: apoyo o ayuda que se otorga con los mismos propósitos y para el mismo segmento de población, en este caso, adultos mayores de 63 y hasta 70 años.

(**) En los casos de los beneficiarios (as) incorporados (as) al presente programa en los ejercicios fiscales 2007 y/o 2008, no será requisito firmar carta compromiso, solamente refrendar para el ejercicio fiscal vigente las obligaciones adquiridas mediante el formato de vigencia.

Los casos no previstos en las presentes reglas serán aclarados por el Titular de la Dirección de Desarrollo y Salud y en su caso, por quien la Jefatura Delegacional decida.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Programa de Becas Niños y Niñas en Condiciones de Pobreza Vulnerabilidad Social

A. Entidad responsable del programa social

Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán, a través de la Dirección de Educación, Subdirección de Educación y la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Sociales y Educativos.

B. Objetivos y alcances.

Coadyuvar a la permanencia, aprovechamiento escolar y conclusión de la educación básica de las niñas y niños, estudiantes de escuelas públicas de esta Delegación, que habitan preferentemente en unidades territoriales o zonas de alta y muy alta marginación y pobreza de Coyoacán.

C. Metas físicas.

Otorgar hasta 2,000 apoyos durante el ejercicio fiscal 2009.

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$4'320,000.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).

E. Requisitos y procedimientos de acceso.

Requisitos:

1. Cursar algún grado de educación básica (preescolar, primaria y/o secundaria) en escuelas públicas incluidas las enclavadas en unidades habitacionales de interés social que se encuentren en unidades territoriales o zonas de alta y muy alta marginación y pobreza de la Delegación Coyoacán.
2. Ser residente de la Delegación Coyoacán, y presentar condiciones de riesgo y vulnerabilidad.
3. Los solicitantes a través de su padre, madre, tutor o quien funja como representante, podrán presentar la solicitud de incorporación al Programa en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Sociales y Educativos; o bien ser propuestos por las autoridades de la escuela a la cual asisten regularmente. Los que cambiaran de domicilio o escuela dentro de la demarcación, seguirán calificando, siempre y cuando la nueva documentación también califique y se entreguen los comprobantes respectivos actualizados.
4. El representante, deberá presentar credencial oficial con fotografía y acreditarse mediante el acta de nacimiento y documento oficial que avale su responsabilidad ante el menor.
5. Los candidatos deberán presentar documento oficial de la escuela, mencionando el nivel y grado actual (boleta de calificaciones o constancia oficial), así como comprobante de domicilio. Los documentos se exhibirán en original para cotejo y copia para la conformación del expediente. Se respetará el orden de llegada de las solicitudes, de acuerdo con las vacantes.
6. La Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Sociales y Educativos, podrá realizar estudio socioeconómico y visita domiciliaria aleatoria, para identificar la situación de los beneficiarios.
7. El representante deberá firmar la carta compromiso que le presente la Unidad Departamental de Servicios Sociales y Educativos.
8. Las niñas y niños que pasen al siguiente nivel escolar (sólo en preescolar y primaria), no perderán la calidad de beneficiarios, siempre y cuando presenten la documentación que acredite la inscripción al siguiente nivel.
9. No ser beneficiario de otorgar apoyo económico de la *misma naturaleza*. (*)
10. Presentar la documentación con la que acredite residencia, escuela y grado escolar.

Procedimiento de acceso.

La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Educación y de la Subdirección de Educación y la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Sociales y Educativos, en su caso emite y difunde la invitación la cual indica los requisitos, el lugar, horario de atención y la fecha en la que iniciará la recepción de solicitudes.

- La Dirección de Educación, realiza invitación mediante oficio o llamada telefónica a los Directores (as) de las Escuelas, para que envíen las propuestas de candidatos a beca, indicando los criterios de selección.
- La Dirección de Educación valida la documentación.
- La Dirección de Educación determina e informa verbalmente a los interesados el resultado de su solicitud.
- Podrán ingresar al programa todas las niñas y niños, que cumplan con los requisitos establecidos de acuerdo con lo Presupuestado.
- La solicitud de incorporación al programa se realizará de forma directa e individual por los (as) interesados (as) en las oficinas encargadas del programa.

F. Procedimientos de instrumentación.

La Dirección General de Desarrollo Social instrumentará el Programa a través de la Dirección de Educación, Subdirección de Educación y la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Sociales y Educativos responsables de :

- Emisión y difusión de la invitación.
- Recepción de las propuestas, solicitudes y documentación en las oficinas de la Unidad Departamental de Servicios Sociales y Educativos encargada del Programa.
- Integración de expedientes.
- Revisión de la documentación.
- Información de los resultados a los solicitantes.
- Integración del padrón de beneficiarios.
- Entrega de los apoyos.
- Realizar el procedimiento de Altas y bajas del padrón de beneficiarios.
- Elaboración de reportes e informes.
- Evaluación del Programa.
- Revisión aleatoria de expedientes para asegurar que contienen la documentación requerida y cubren los requisitos del programa.

G. Restricciones.

- a) La recepción de las propuestas y solicitudes, no garantiza la entrega del apoyo, exclusivamente le permite participar en el inicio del trámite.
- b) Las nuevas incorporaciones dependen directamente de las bajas que se produzcan.

H. Causales de baja

Las causales de baja del padrón de beneficiarios y retiro de apoyo económico se aplicarán cuando:

1. Se constate con las autoridades escolares la deserción del escolar o la ausencia prolongada* e injustificada del beneficiario (a) a clases.
2. Se compruebe la duplicidad dolosa como beneficiario(a).
3. Se verifique que el beneficiario (a) no cumple con los requisitos de residencia, escuela o grado escolar establecidos en el Programa.
4. El domicilio señalado como residencia del beneficiario (a) no exista, o no sea el del menor.
5. El representante del niño (a), por voluntad propia rechaza el apoyo. En este caso deberá firmar el formato establecido para tal fin.
6. El beneficiario (a) haya terminado la educación secundaria.
7. El beneficiario (a) se haya cambiado a una escuela privada.

8. Se presente un conflicto de intereses irreconciliable por la representación del beneficiario (a) y no exista la posibilidad de asegurar al mismo, el beneficio del apoyo a través de un tercero.
9. Se compruebe el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Carta Compromiso.
10. Se compruebe que se haya proporcionado información o documentación falsa.
11. Cuando la actualización del estudio socioeconómico reporte que el beneficiario (a) ya no requiere la beca.
12. No se presente a cobrar el pago del apoyo durante los primeros 15 de la fecha anunciada.
13. Ser beneficiario de otro apoyo económico de la *misma naturaleza*. (ver nota aclaratoria).
14. No se presente la actualización de la documentación con la que acredite residencia, escuela y grado escolar, en cada inicio de ciclo escolar.

I. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.

La interposición de la queja se debe presentar ante la CONTRALORÍA INTERNA de la Delegación Coyoacán, por escrito o de manera verbal (Arts. 113, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., 49 y 60 de la LFRSP). Tratándose de la queja verbal se levanta un acta circunstanciada a fin de ratificar su dicho.

J. Mecanismos de exigibilidad.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, la persona que se considere indebidamente excluida de este Programa Social, podrá presentar su queja ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, o a través del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL) de conformidad con el Artículo 72 del citado Reglamento.

K. Mecanismos de evaluación e indicadores

La Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán, a través de la Dirección de Educación, la Subdirección de Educación y la Jefatura de Unidad de Centros de Desarrollo Comunitario, es responsable del seguimiento y la evaluación del programa y emitirá, de acuerdo con la información que le proporcionen estas instancias un reporte periódico de los avances, que considere los siguientes aspectos:

- Número de beneficiarios (as) que recibieron el apoyo.
- Número de apoyos otorgados y presupuesto público ejercido.

L. Formas de participación social.

Podrán presentar sus sugerencias para mejorar la operación y eficacia del programa.

La Delegación podrá invitar a los beneficiarios (as) y a sus familias a participar en jornadas de salud, actividades de educación para la salud tales como adicciones, salud sexual y reproductiva, alimentación, violencia intrafamiliar, divulgación de sus derechos, así como en las actividades deportivas y culturales de la Delegación.

M. Articulación con otros Programas Sociales.

Este programa puede articularse con el Programa de Salud Escolar a cargo de la Secretaría de Salud y con el Programa Integral de Mantenimiento de Escuelas, así como con el Programa para la Educación, la Salud y el Empleo Autogestivo, PRESEA.

* Cuando el beneficiario requiera de un representante y no cuente con la acreditación legal correspondiente, la Delegación aplicará sus propios mecanismos de comprobación y acreditación.

** **Misma naturaleza:** apoyo o ayuda que se otorga con los mismos propósitos y para el mismo segmento de población, en este caso, estudiante de 6to grado de Primaria y 3º de Secundaria.

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Programa de Apoyo A Profesores (As) Pensionados (As) y Jubilados (As) que colaboran con Menores en la Realización de sus Tareas Escolares**A. Entidad responsable del programa social.**

Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Educación, Subdirección de Educación y la Jefatura de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario de la Delegación Coyoacán.

B. Objetivos y Alcances.

Reconocer el valor que representa el conocimiento adquirido, la experiencia y el esfuerzo solidario de los profesores (as), jubilados (as) y pensionados (as) para brindar asistencia a los menores en la realización de sus tareas escolares.

C. Metas Físicas.

Incorporar hasta 25 profesores (as), jubilados (as) y pensionados (as) para brindar apoyo a la población de menores que acude a los Centros de Desarrollo Comunitario en busca de ayuda para efectuar sus deberes escolares, durante el ejercicio 2009 (1).

D. Programación Presupuestal.

El monto programado es de hasta \$300, 000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

E. Requisitos y procedimientos de acceso.**Requisitos:**

1. Vivir en la Delegación Coyoacán.
2. Podrán participar las personas que acrediten ser profesores (as), jubiladas (as) y/o pensionadas (as).
3. Podrán participar los cónyuges de un matrimonio siempre y cuando califiquen para ello y la demanda y la disponibilidad de estímulos lo permitan.
4. En forma personal e individual se llenará la cédula de datos básicos.
5. Los profesores (as), jubilados (as) y pensionados (as) presentarán los siguientes documentos en original para cotejo y copia para expediente:
 - Comprobante oficial de su carácter de profesor (a).
 - Credencial de pensionado (a) o jubilado (a).
 - Último recibo de cobro de su jubilación o pensión.
 - Comprobante de domicilio y dos fotografías tamaño infantil.
6. Los profesores (as), jubilados (as) y pensionados (as) que sean aceptados (as) firmarán una carta compromiso.

Procedimiento de acceso.

- Acudir a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario (preferentemente antes de que inicie cada ciclo escolar, abril-mayo) a solicitar su inclusión.
- En caso de haber vacantes, se llena la solicitud correspondiente.
- Si se cumple con los requisitos, se le acepta e informa. Se respeta el orden de llegada y el cumplimiento con lo establecido.

F. Procedimientos de Instrumentación.

La Dirección General de Desarrollo Social instrumenta el programa a través de la Dirección de Educación, Subdirección de Educación y la Jefatura de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario.

- Recepción de solicitudes y de la documentación requerida.
- Integración de expedientes.
- Revisión de la documentación.
- Información de los resultados a los solicitantes.
- Integración al programa.
- Entrega de los apoyos.
- Altas y bajas del padrón de beneficiarios.

- Revisión de expedientes para asegurar que contienen la documentación requerida y cubren los requisitos del programa.

G. Restricciones.

La recepción de la solicitud no garantiza la inclusión en el programa, sólo permite iniciar el trámite.

H. Las causales de baja.

1. Por incumplimiento de sus responsabilidades (especificadas en la carta compromiso).
2. Por renuncia voluntaria del interesado (a).
3. Por ausencia prolongada (más de cinco días sin mediar justificación).
4. Se verifique que el beneficiario (a) no cumple con los requisitos de residencia y las demás prevista en las presentes reglas.
5. Por fallecimiento.

I. Procedimiento de Queja o Inconformidad Ciudadana.

La interposición de la queja se debe presentar ante la CONTRALORIA INTERNA de la Delegación Coyoacán, por escrito o de manera verbal (ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL D.F., 49 Y 60 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). Tratándose de queja verbal se levanta un acta circunstanciada a fin de ratificar su dicho.

J. Mecanismos de Exigibilidad.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal la persona que se considere indebidamente excluida de éste programa podrá presentar su queja ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, o a través del Servicio Público de Localización. Telefónica (LOCATEL) de conformidad con el artículo 72 del citado reglamento.

K. Evaluación e Indicadores.

La Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán, a través de la Dirección de Educación, la Subdirección de Educación y la Jefatura de Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario es la instancia responsable de la operación que dará seguimiento al programa.

Se informará de sus avances mediante los reportes emitidos por las instancias mencionadas, responsables del mismo. De acuerdo con estos instrumentos se realizará una evaluación anual del programa.

Los indicadores básicos serán:

- Número de profesores (as) pensionados (as) y jubilados (as) que recibieron el apoyo.
- Presupuesto ejercido.
- Población beneficiada.

L. Las formas de participación social.

La Delegación, podrá invitar a los beneficiarios (as) y/o sus familiares a participar en las actividades de educación para la salud en torno a temas de interés para ellos (as) que les ayuden a mejorar su autoestima, calidad de vida; así como que les ofrezcan información sobre derechos sociales, políticos, o los convoquen a las actividades recreativas y culturales de la Delegación.

M. La articulación con otros programas sociales

Este programa podrá articularse entre otros, con el programa para personas adultas mayores que opera la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal o del Instituto de Atención al Adulto Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

TRANSITORIOS

Único.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

México, D.F. a 1º de septiembre del 2009

(Firma)

CLARA XOCHITL TURNER VARGAS
Directora General de Desarrollo Social

AVISO POR EL QUE LA DELEGACIÓN COYOACÁN DA A CONOCER LAS REGLAS DEL PROGRAMA: CURSO DE VERANO 2009

CLARA TURNER X. VARGAS, Directora General de Desarrollo Social y MTRA. OLIVA VELÁZQUEZ MACÍAS, Directora General de Cultura, ambas del Órgano Político Administrativo en Coyoacán quienes cuentan con capacidad legal para suscribir el presente documento, de conformidad con los artículos 15 y 122 último párrafo 122 bis Fracción IV inciso F) y 145 Fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación acuerdo por el que se delega en la Directora General de Desarrollo Social la facultad para suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas que le estén adscritas, dependiente del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; y 50 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, se dan a conocer las Reglas del Programa: Curso de Verano 2009, a cargo de las direcciones **Generales de Desarrollo Social** y de Cultura d e la delegación Coyoacán.

PROGRAMA DE VERANO DE 2009**A. Entidad responsable del programa social.**

La Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Cultura, a través de sus direcciones de área (Dirección de Promoción Deportiva, Dirección de Educación, Dirección de Desarrollo y Salud y la Subdirección de Programación Cultural en coordinación con las Casas de Cultura). Y la Dirección General Administración de la Delegación Coyoacán

B. Objetivos y alcances.

A través del otorgamiento de apoyos económicos a jóvenes tallerista y monitores, contribuir al desarrollo integral de los niños (as) incorporado a jóvenes para que los guíen y acompañen a través de actividades deportivas, culturales y recreativas como una opción constructiva de aprovechamiento del tiempo libre, para ambos sectores: menores y jóvenes.

C. Metas físicas.

Ofrecer lugares para monitores o instructores que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en las presentes reglas de operación.

Otorgar hasta 2,400 lugares para usuarios y hasta 210 monitores y talleristas.

D. Programación presupuestal.

El monto programado es de hasta \$ 850,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

E. Requisitos y procedimiento de acceso.**Requisitos:**

1. Vivir preferentemente en la Delegación Coyoacán.
2. Comprobar mayoría de edad.
3. Asistir al curso impartido por el área y/o presentar constancia de experiencia
4. Presentar original y entregar copia de la siguiente documentación:
 - a. Acta de nacimiento.
 - b. Comprobante de domicilio.
 - c. Credencial de elector.
 - d. Dos fotografías.
 - e. Certificado médico.
 - f. Comprobante de estudios.
 - g. CURP.

Procedimiento de acceso:

- La Delegación, realizará convocatoria a través de las instancias seleccionadas para llevar a cabo el programa.
- Podrán ingresar al programa todas las personas, que cumplan con los requisitos establecidos, de acuerdo al presupuesto otorgado para esta actividad.
- Los monitores o instructores deberán firmar el documento que acredita la solicitud de ingreso.

F. Procedimientos de instrumentación.

Dirección General de Desarrollo Social, la Dirección General de Administración y la Dirección General de Cultura de la Delegación Coyoacán, a través de sus direcciones de área (Dirección de Promoción Deportiva, Dirección de Educación, Dirección de Desarrollo y Salud y la Subdirección de Programación Cultural en coordinación con las Casas de Cultura) son responsables de:

1. Emisión y difusión de la invitación.
2. Recepción de las solicitudes y de la documentación en el módulo de atención.
3. Integración de expedientes.
4. Integración del padrón de beneficiarios.
5. Elaboración de reportes e informes.
6. Evaluación del Programa.

G. Restricciones.

La recepción de la solicitud no garantiza la entrega del apoyo, exclusivamente permite participar en el inicio del trámite.

H. Causales de Baja

Las causales de baja del padrón de beneficiarios y por lo tanto del retiro del apoyo, aplicarán, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan:

1. Se compruebe la duplicidad dolosa como beneficiario(a).
2. Se verifique que el beneficiario (a) no cumple con los requisitos establecidos en el Programa.

I. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.

La interposición de la queja se debe presentar ante la Contraloría Interna de la Delegación Coyoacán, por escrito o de manera verbal (artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal).

J. Mecanismos de exigibilidad.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, la persona que se considere indebidamente excluida de este Programa Social, podrá presentar su queja ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, o a través del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL) de conformidad con el Artículo 72 del citado Reglamento.

K. Mecanismos de evaluación e indicadores.

Los mecanismos de evaluación estarán a cargo de las siguientes áreas: Dirección de Promoción Deportiva, Dirección de Educación, Dirección de Desarrollo y Salud y la Subdirección de Programación Cultural, en coordinación con las Casas de Cultura.

Las Direcciones evaluarán el impacto del programa en la población de la Delegación.

Los indicadores básicos serán:

- o Presupuesto Público ejercido.
- o Número de beneficiarios que recibieron el apoyo por edad y sexo.

L. Las formas de participación social.

Se promoverá la participación de los menores y sus familias en las actividades de la Delegación de Coyoacán, a través de la Dirección General de Desarrollo Social y de la Dirección General de Cultura y sus respectivas áreas adscritas.

M. La articulación con otros Programas Sociales.

Este programa puede articularse entre otros, con los Programas de Educación, Salud y Deportes, así como con las actividades culturales que se llevan a cabo en la Delegación.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Las presentes reglas dejan sin efecto las publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, No.518, el 3 de febrero del 2009. Bajo el título: “PROGRAMA DE APOYOS A MENORES DURANTE EL VERANO DE 2009”.

México, D.F. a 1º de septiembre del 2009

(Firma)

MTRA. OLIVA VELÁZQUEZ MACÍAS,
Directora General de Cultura

(Firma)

CLARA XOCHITL TURNER VARGAS
Directora General de Desarrollo Social

DELEGACIÓN TLALPAN

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN EN SU PARTE DE PROCEDIMIENTOS

DELEGACIÓN TLALPAN

Con fundamento en el Artículo 18 y Noveno Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Jefe Delegacional en Tlalpan, Lic. Jorge Pérez Rodríguez y Pérez expide el:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN EN SU PARTE DE PROCEDIMIENTOS

(Índice de procedimientos de la Delegación Tlalpan)

Secretaría Particular

001.- Solicitud Ciudadana de Información Pública.

002.- Otorgamiento de Ayudas Sociales Individuales.

Subdirección de Comunicación Social

003.- Autorización de Imagen Gráfica.

Coordinación de Ventanilla Única

004.- Presentación de Avisos Diversos en Ventanilla Única.

005.- Procedimiento de Licencia de Construcción Especial.

006.- Procedimiento de Registro de Manifestación Tipo "A", "B" o "C".

007.- Procedimiento de Registro de Obra Ejecutada.

008.- Procedimiento General de Operación Interna de la Ventanilla Única Delegacional.

Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana

009.- Recepción a las Solicitudes de Servicio.

010.- Seguimiento a Solicitudes de Servicio.

Coordinación de Análisis y Gestión

011.- Análisis y Gestión de los Programas, Proyectos y Propuestas de Trabajo.

Dirección de Seguridad Pública

012.- Atención a la Demanda Ciudadana en Materia de Seguridad Pública.

013.- Atención a Solicitudes de Cursos y Talleres Sobre Prevención del Delito y Adicciones.

014.- Solicitud de Apoyo de Policía Preventiva para Eventos.

015.- Solicitudes Internas de Apoyo de la Policía Preventiva.

Dirección General Jurídica y de Gobierno

16.- Captación de Ingresos por el Cobro del Servicio de Sanitarios en los Mercados Públicos.

Dirección General de Servicios Urbanos

017.- Otorgar Apoyo a Promotores Sociales.

(Parques Juana de Asbaje y Loreto y Peña Pobre)

018.- Atención a Grupos Escolares y Culturales con Fines de Lucro (Cursos, Talleres, etc.).

019.- Atención a Grupos Escolares y Culturales sin Fines de Lucro (Cursos, Talleres, etc).

020.- Cobro a Permisarios "Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre".

021.- Cobro por Uso de Estacionamiento.

022.- Recaudación de Ingresos por el uso de Áreas Verdes para Filmaciones y Fotografías con Fines Comerciales.

023.- Recaudación por Concepto de Boletaje.

Dirección de Mantenimiento Menor y Apoyo Urbano

Subdirección de Mantenimiento Menor

Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento Menor Área Sur

024.- Realizar Obras de Mantenimiento Menor por Administración Pública Área Sur.

Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento Menor Área Poniente

025.- Realizar Obras de Mantenimiento Menor por Administración Pública Área Poniente.

Subdirección de Apoyo Urbano

Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona I

026.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona I (Balizamiento).

027.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona I (Podas).

028.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona I (Retiro de Árboles Secos, Tocón y Cascajo).

Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona II

029.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona II (Balizamiento).

030.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona II (Drenado de Sótanos).

031.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona II (Podas).

032.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona II (Retiro de Árboles Secos, Tocón y Cascajo).

Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona III

033.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona III (Balizamiento).

034.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona III (Podas).

035.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona III (Retiro de Árboles Secos, Tocón y Cascajo).

Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona IV

036.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona IV (Balizamiento).

037.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona IV (Podas).

038.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona IV (Retiro de Árboles Secos, Tocón y Cascajo).

Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona V

039.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona V (Balizamiento).

040.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona V (Podas).

041.- Atención de la Demanda Ciudadana en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Urbano Zona V (Retiro de Árboles Secos, Tocón y Cascajo).

Dirección de Servicios Urbanos**Subdirección de Alumbrado Público****Jefatura de Unidad Departamental de Instalación y Mantenimiento de Luminarias**

042.- Ampliar y Mantener el Alumbrado Público.

Subdirección de Mejoramiento Urbano**Jefatura de Unidad Departamental de Conservación de la Imagen Urbana**

043.- Mantenimiento de Fuentes Ornamentales.

044.- Mantenimiento y Conservación de Monumentos.

045.- Realizar Acciones para Conservación de la Imagen Urbana.

Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines

046.- Conservar, Mantener y Rehabilitar Áreas Verdes Urbanas.

Jefatura de Unidad Departamental de Sistemas Básicos de Recolección

047.- Barrido Manual.

048.- Recolección Domiciliaria de Desechos Sólidos.

Jefatura de Unidad Departamental de Sistemas Mecanizados

049.- Barrido Mecánico en Vialidades Primarias.

- 050.- “Programa de Separación de Residuos Sólidos” en Escuelas.
051.- Recepción de Residuos Sólidos no Peligrosos (Recolección Industrial).
052.- Recolección por Contenedores.
053.- Recolección de Escombros.

Dirección General de Cultura

- 054.- Apoyos Logísticos para Eventos de Promoción Cultural.
055.- Difusión de Eventos Culturales.
056.- Eventos Culturales.
057.- Eventos Especiales.
058.- Eventos Recreativos y de Esparcimiento.
059.- Otorgar Ayuda a Promotores Culturales.

Dirección General de Enlace Ciudadano

- 060.- Atención a la Demanda Ciudadana Asignada a la Dirección de Participación Ciudadana.
061.- Atención a Solicitudes de Audiencia Pública.
062.- Consulta Ciudadana Solicitada por Demanda Ciudadana.
063.- Consulta Ciudadana Mandatada por Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
064.- Programa de Promotores Sociales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

(Firma)

LIC. JORGE PÉREZ RODRÍGUEZ Y PÉREZ
JEFE DELEGACIONAL EN TLALPAN.

CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 011

El Lic. Fernando Gerardo Padilla Lezama, Director de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134 y de conformidad a los Artículos 26, 27 inciso A, 28, 30 Fracción I, 32, 33, 37 Frac. I y II, 39 y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional para la Adquisición de “**Jeringas**”, de conformidad con lo siguiente:

No. De licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación y Apertura de Sobre	Fallo
30105002-011-09	\$2,000.00 Costo CompraNet: \$1,800.00	14-09-09	15-09-09 10:00 horas	22-09-09 10:00 horas	24-09-09 13:00 horas

Partida N°	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad
1	Jeringa desechable (para aplicar vacunas Hepatitis B) -Capacidad de 0.5 ml.	Caja con 50 piezas	2,169
2	Jeringa desechable (para aplicar vacuna Hepatitis B) -Capacidad de 1 ml.	Caja con 50 piezas	3,520
3	Jeringa desechable (para aplicar vacunas BCG, Triple Viral (SRP) y Doble Viral (SR). -Capacidad de 0.5 ml.	Caja con 50 piezas	3,748
4	Jeringa desechable (para aplicar vacunas Neumococo-23, Td y antiinfluenza en adultos. -Capacidad de 0.5 ml.	Caja con 50 piezas	12,007

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 15 de septiembre de 2009 a las 10:00 horas.
- El Acto de presentación de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, será el día: 22 de septiembre de 2009 a las 10:00 horas.
- Fecha de fallo: 24 de septiembre de 2009 a las 13:00 horas.
- Nombre de los Servidores Públicos responsables de la licitación: Lic. Francisco Jiménez Rodríguez, Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales y/o Arq. Juan Ernesto Castillo Aguilar, Subdirector de Adquisiciones de la Convocante.
- Los eventos de esta licitación se efectuarán en la Sala de Juntas de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ubicada en el 3er. piso del domicilio de la Convocante.
- Los plazos señalados en la Convocatoria se computarán a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.
- La forma de pago de las bases es con Cheque Certificado o de Caja a favor de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el cual deberá ser entregado en la Caja General, ubicada en el 3er. piso de la dirección indicada, en horario de 9:00 a 15:00 Horas.
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en la Subdirección de Adquisiciones, ubicada en Xocongo No. 225, tercer piso, Colonia Tránsito C.P. 06820, Cuauhtémoc, D. F.; en el siguiente horario: De 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, y en Internet: <http://web//compranet.gob.mx>.
- Esta licitación no se realiza bajo la cobertura de ningún tratado.
- Período de la entrega de los bienes: de conformidad a lo establecido en las Bases.
- Idioma en que deberán presentarse las proposiciones: Español. La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.
- Condiciones de pago: Dentro de los 20 días hábiles posteriores a la entrega de la factura correspondiente; no se otorgarán anticipos.

México, Distrito Federal a 10 de septiembre de 2009.

(Firma)

LIC. FERNANDO GERARDO PADILLA LEZAMA
Director de Administración y Finanzas

SECCIÓN DE AVISOS

CAFES NEVADA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, SE INFORMA que conforme a las resoluciones adoptadas en las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas celebradas los días 27 y 28 de agosto de 2009, en las Ciudades de México, Distrito Federal y Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, las sociedades Cafés Nevada, S.A. de C.V. y Expogranos Mexicanos, S.A. de C.V., respectivamente, acordaron fusionarse; para lo cual suscribieron el convenio de fusión correspondiente de conformidad, entre otros, con los siguientes acuerdos de fusión:

- 1.- Se aprueba la fusión de Cafés Nevada, S.A. de C.V. como fusionada, con Expogranos Mexicanos, S.A. de C.V., como fusionante.
- 2.- Como resultado de la fusión subsistirá Expogranos Mexicanos, S.A. de C.V.
- 3.- Con motivo de la fusión, el capital de Expogranos Mexicanos, S.A. de C.V., como sociedad fusionante se aumenta en la cantidad de \$10,000.00 en su porción fija y en \$8'276,190.00 en su porción variable para quedar en la suma de \$25'229,290.00
- 4.- Que la cantidad de \$8'286,190.00 correspondiente al aumento de capital de la sociedad fusionante quede representado por 8'286,190 acciones, nominativas, comunes, con valor nominal de UN peso cada una.
- 5.- Como consecuencia de la fusión, Expogranos Mexicanos, S.A. de C.V., adquiere tanto el activo como el pasivo y patrimonio de Cafés Nevada, S.A. de C.V.
- 6.- La fusionante, se obliga a cumplir con todas las obligaciones a cargo de la fusionada, cualquiera que sea su naturaleza, no solo con el patrimonio adquirido de la fusionada, sino también con el que le pertenecía antes de la fusión.
- 7.- Se acuerda llevar a cabo la escrituración correspondiente de los bienes inmuebles propiedad de Cafés Nevada, S.A. de C.V. que pasan a formar parte de los activos de Expogranos Mexicanos, S.A. de C.V.,
- 8.- FECHA EFECTIVA.- Se acuerda que la fusión surta efectos el 31 de agosto de 2009, siempre y cuando se haya inscrito el acuerdo respectivo en el Registro Público de Comercio y en caso contrario el día de la inscripción del acuerdo respectivo en el Registro Público de Comercio.

EXTINCION DE PASIVOS.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se acuerda:

- a) Obtener el consentimiento de los acreedores de Cafés Nevada, S.A. de C.V. y de Expogranos Mexicanos, S.A. de C.V., que aun no lo hayan dado.
 - b) En caso de que en la fecha de inscripción no se haya obtenido el consentimiento de los acreedores mencionados en el inciso anterior, se ponga a disposición de los mismos el monto de sus créditos, para que si así lo requirieran se proceda al pago de los respectivos créditos.
 - c). Las deudas y créditos que existan entre la sociedad fusionante y la sociedad fusionada quedarán extinguidas por confusión de crédito en la fecha efectiva de la fusión.
- 9.- Se aprobó el balance general al 31 de julio de 2009, que sirvió de base para la fusión, a fin de que el mismo fuera publicado.
 - 10.- Se autoriza indistintamente a los señores Manuel Antonio Miranda Fornos y Moisés Senado Cisneros para publicar el balance que sirvió de base para la fusión y un extracto de los acuerdos de fusión respectivos

Asimismo, y para los efectos del artículo antes citado, se publica el balance que sirvió de base para la fusión.

México, D.F. a 31 de agosto de 2009.

(Firma)

Luis Alberto Chamorro Baltodano
Secretario de la Asamblea

CAFES NEVADA SA DE CV
BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO 2009
En Pesos Mexicanos

A C T I V O

CIRCULANTE

EFFECTIVO E INVERSIONES TEMPORALES	198.418
CUENTAS POR COBRAR	11.573.983
CONTRIBUCIONES POR RECUPERAR	2.130.950
	13.903.351

ACTIVO FIJO (NETO) 8.701.348

OTROS ACTIVOS 1.106.067

TOTAL DE ACTIVO 23.710.767

P A S I V O

CIRCULANTE

CONTRIBUCIONES POR PAGAR	1.000.143
	1.000.143

TOTAL DE PASIVO 1.000.143

C A P I T A L

CAPITAL SOCIAL	8.286.190
EFFECTO ACUMULADO POR ISR	500.901
APORT.FUT.AUM. DE CAPITAL	629.125
RESULTADOS EJERCICIOS ANT.	11.158.702
RESULTADO DEL EJERCICIO	2.135.706

CAPITAL CONTABLE 22.710.624

TOTAL DE PASIVO MAS CAPITAL 23.710.767

(Firma)
Maria Teresa Sánchez Hernández
Contador

INMOBILIARIA MAGAL, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACIÓN)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 30 DE JUNIO DEL 2009

Activo

Circulante

Caja \$ 4,225,163.00

Capital

Cuenta liquidadora \$ 4,225,163.00

Le corresponde del haber social a cada socio \$ 82.53 por cada acción que posea.

México, D. F. a 30 de Junio del 2009

(Firma)
JOSE LUIS LOPEZ GARCIA
Liquidador

(Firma)
MARIA DEL CARMEN MAGDALENA LOPEZ GARCIA
Liquidador

INMOBILIARIA ROGONAL S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2009
(cifras en pesos)

ACTIVO	
CAJA Y BANCOS	94,755
PAGOS ANTICIPADOS	3,724
TOTAL DE ACTIVO	98,479
PASIVO	
IMPUESTOS POR PAGAR	11,692
TOTAL PASIVO	11,692
CAPITAL	
CAPITAL SOCIAL	6,173,500
PÉRDIDAS ACUMULADAS	-6,086,713
TOTAL CAPITAL Y PASIVO	98,479

El presente balance final de liquidación se publica en cumplimiento a lo
dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

México D.F. a 31 de agosto de 2009

(firma)

Liquidador

(Firma)

Lázaro Osornio y Escalona

ARRENDADORA BANOBRAS S.A. DE C.V. S.O.F.O.M. E.R.
AVISO DE DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace de conocimiento del público en general que, por acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 4 de mayo del 2009, los accionistas de ARRENDADORA BANOBRAS S.A. DE C.V. SOFOM E.R., acordaron disminuir su capital social en la parte fija en la suma de SEIS MILLONES DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar con un capital social nominal de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, ordenándose en consecuencia la cancelación de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Títulos de la sociedad, correspondiente al Capital Fijo de acciones Serie "A" de dicha sociedad.

El presente aviso se publicará por tres veces con intervalos de diez días

México., D.F., a 8de Mayo de 2009

Director Encargado
(Firma)
HUMBERTO GARCÍA MENDIOLA.

AVISO

PRIMERO. Se da a conocer a la Administración Pública del Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que la Gaceta Oficial del Distrito Federal **será publicada de lunes a viernes** y los demás días que se requieran a consideración de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. No se efectuarán publicaciones en días de descanso obligatorio.

SEGUNDO. Las solicitudes de publicación y/o inserción en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.El documento a publicar deberá presentarse ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios para su revisión, autorización y, en su caso, cotización **con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera que aparezca la publicación**, en el horario de 9:00 a 13:30 horas;
- II.El documento a publicar deberá ser acompañado de la solicitud de inserción dirigida a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, y en su caso, el comprobante de pago expedido por la Tesorería del Distrito Federal.
- III.El documento a publicar se presentará en original legible y debidamente firmado (nombre y cargo) por quien lo emita.

TERCERO. La cancelación de publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, procederá cuando se solicite por escrito a más tardar, el día siguiente a aquél en que se hubiera presentado la solicitud, en el horario de 9:00 a 13:30 horas.

CUARTO. Tratándose de documentos que requieran publicación consecutiva, se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran.

QUINTO. La información a publicar deberá ser grabada en disco flexible 3.5 o Disco Compacto, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones, con las siguientes especificaciones:

- I.Página tamaño carta;
- II.Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2;
- III.Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3;
- IV.Tipo de letra CG Times, tamaño 10;
- V.Dejar un renglón como espacio entre párrafos;
- VI.No incluir ningún elemento en el encabezado o pie de página del documento;
- VII.Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas; y
- VIII.Etiquetar el disco con el título que llevará el documento.

SEXTO. La ortografía y contenido de los documentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal son de estricta responsabilidad de los solicitantes.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.





DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal
MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON

Consejera Jurídica y de Servicios Legales
LETICIA BONIFAZ ALFONZO

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
LIC. REBECA ALBERT DEL CASTILLO

INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 1,330.00
Media plana	715.00
Un cuarto de plana.....	445.00

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n,
Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

Consulta en Internet
<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
IMPRESA POR "CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V.,
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
TELS. 55-16-85-86 y 55-16-81-80

(Costo por ejemplar \$26.50)